

**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE**  
**DERECHO COMO GARANTÍA DE RESPETO DE LOS**  
**DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL**  
**PERUANO**

**Tesis para optar el Título profesional de Abogado**

**Bach. Ghina Rossio LEYVA EVARISTO**

*Asesor:*

**Dr. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza**

**Huaraz – Perú**

**2021**





**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**SECCION DE GRADOS Y TITULOS**



**ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**  
**TOMO I - FOLIO 012 - AÑO 2022 - FDCCPP**

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las dieciséis horas del día jueves once de agosto del dos mil veintidós. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO	:	PRESIDENTE
Mag. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS	:	SECRETARIO
Dr. RICARDO ROBINSON SANCHEZ ESPINOZA	:	VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DERECHO COMO GARANTIA DE RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL PERUANO" de la bachiller LEYVA EVARISTO GHINA ROSSIO, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

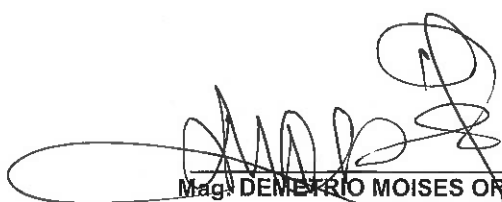
Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación.

Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : Dieciséis.....  
 RESULTADO : APROBADA.....

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** la **Declara:** APTO....., para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las diecisiete horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

  
 \_\_\_\_\_  
 Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO  
 PRESIDENTE

  
 \_\_\_\_\_  
 Mag. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS  
 SECRETARIO

  
 \_\_\_\_\_  
 Dr. RICARDO ROBINSON SANCHEZ ESPINOZA  
 VOCAL

NOMBRE DEL TRABAJO

**Tesis final.docx**

AUTOR

**Ghina Rossio LEYVA EVARISTO**

RECUENTO DE PALABRAS

**17672 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**102109 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**132 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**482.5KB**

FECHA DE ENTREGA

**May 18, 2023 11:49 AM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**May 18, 2023 11:51 AM GMT-5****● 9% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 6% Base de datos de Internet
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- 1% Base de datos de trabajos entregados

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Base de datos de Crossref
- Material bibliográfico
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 20 palabras)
- Material citado

## JURADOS

---

Dr. Luis Wilfredo Robles Trejo

Presidente

---

Mag. Demetrio Moisés Ordeano Vargas

Secretario

---

Dr. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza

Vocal

**Asesor**

Dr. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza

## DEDICATORIA

*A Dios por ser la luz que ilumina mi camino; a Vilma y Julián mis padres, por la gracia de tenerlos en la vida y sobre todo por sus esfuerzos e infinito amor; a Maritza mi hermana, mi gran amiga, confidente y un ejemplo a seguir, a Rosalina mi abuela y a Hugo mi tío padre por ser los ángeles que desde el cielo guían mis pasos.*

## AGRADECIMIENTO

*Antes que a todos agradecemos a Dios, así como también la cooperación de algunas personas que aquí expresamos nuestro agradecimiento:*

*Al Dr. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza, por el apoyo como asesor de la presente investigación, por brindarnos su confianza, apoyo, calidad humana y profesionalismo.*

*Al Dr. Demetrio Moisés Ordeano Vargas, por su conocimiento y tiempo brindado, las misma que pude emplear en mis prácticas Pre – profesionales.*

*A los docentes de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas por sus conocimientos plasmados en los cursos estudiados.*

*A todas y cada una de las personas que hicieron posible este logro.*

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>V</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>VI</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>XI</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>XII</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO I: EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>18</b>
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	18
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA. ....	21
1.2.1. <i>Problema general</i> .....	21
1.2.2. <i>Problemas específicos</i> .....	22
1.3. JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD. ....	22
1.3.1. <i>Justificación teórica</i> .....	22
1.3.2. <i>Justificación práctica</i> .....	24
1.3.3. <i>Justificación legal</i> .....	25
1.3.4. <i>Justificación metodológica</i> .....	25
1.3.5. <i>Delimitación</i> .....	25
1.3.6. <i>Ética</i> . ....	26
1.4. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS.....	26
1.4.1. <i>Objetivo general</i> .....	26
1.4.2. <i>Objetivos específicos</i> .....	27
1.5. HIPÓTESIS GENERAL .....	27
1.6. CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS .....	28

1.7. METODOLOGÍA.....	29
1.7.1. Tipo de investigación.....	29
1.7.2. Diseño de Investigación.....	29
1.7.2.1. Diseño General.....	29
1.7.2.2. Diseño específico.....	29
1.7.3. Métodos de investigación.....	30
1.7.4. Unidad de análisis y plan de muestreo.....	32
1.7.5. Técnicas e instrumentos de recolección de la información.....	32
1.7.6. Plan de procesamiento e interpretación de la información.....	33
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>34</b>
2.1. ANTECEDENTES.....	34
2.2. BASES TEÓRICAS.....	36
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	48
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
<b>.....</b>	<b>51</b>
3.1. RESULTADOS DOCTRINARIOS.....	51
3.1.1. El Estado Constitucional de Derecho como sustento de los Derechos fundamentales.....	51
3.1.2. El Estado Convencional de Derecho como sustento de los Derechos fundamentales.....	54
3.1.3. El cumplimiento de la garantía del debido proceso.....	56
3.1.4. La garantía de la libertad individual en el proceso penal.....	59
3.1.5. El cumplimiento de la garantía de la debida motivación.....	60
3.1.6. El cumplimiento de la garantía de la presunción de inocencia.....	66



3.1.7. <i>El cumplimiento de la garantía del plazo razonable</i> .....	69
3.1.8. <i>El cumplimiento del parámetro de control constitucional</i> .....	71
3.2. RESULTADOS NORMATIVOS .....	74
3.2.1. <i>Respecto a las garantías constitucionales en el proceso penal</i> .....	74
3.2.1.1. En relación al cumplimiento de la garantía del debido proceso .....	74
3.2.1.2. En relación a la garantía de la libertad individual en el proceso penal .....	76
3.2.1.3. En relación al cumplimiento de la garantía de la debida motivación	78
3.2.1.4. El cumplimiento de la garantía de la presunción de inocencia .....	80
3.2.1.5. Respecto al cumplimiento de la garantía del plazo razonable .....	82
A nivel nacional .....	85
3.2.1.6. El cumplimiento del parámetro de control constitucional .....	86
Artículo 268.- Presupuestos materiales.....	86
3.3. RESULTADOS JURISPRUDENCIALES .....	89
3.3.1. <i>Respecto al respeto de los Derechos fundamentales en el proceso penal en el Estado Constitucional de Derecho</i> .....	89
3.3.2. <i>Respecto al respeto de los Derechos fundamentales en el proceso penal en el Estado Convencional de Derecho</i> .....	90
3.3.3. <i>En relación al cumplimiento de la garantía del debido proceso</i> .....	92
3.3.4. <i>En relación a la garantía de la libertad individual en el proceso penal</i>  93	
3.3.5. <i>En relación al cumplimiento de la garantía de la debida motivación</i>	94
3.3.6. <i>El cumplimiento de la garantía de la presunción de inocencia</i> .....	99
3.3.7. <i>Respecto al cumplimiento de la garantía del plazo razonable</i> .....	102

3.3.8. <i>El cumplimiento del parámetro de control constitucional</i> .....	109
<b>CAPÍTULO IV: VALIDACIÓN DE LAS HIPÓTESIS</b> .....	<b>113</b>
4.1. VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL .....	113
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>123</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>125</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>126</b>

## Resumen

El Estado Constitucional y Convencional de Derecho constituyen la base político jurídica que instituye la Supremacía operativa de la Constitución y el cumplimiento de los diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos. Dentro del proceso penal se evidencia no solo su constitucionalización, sino, el establecimiento de parámetros a los jueces y tribunales para la aplicación irrestricta de las garantías constitucionales, en pro del respeto de los derechos fundamentales de los imputados.

La investigación determinó las garantías que ofrece el Estado Constitucional y Convencional de Derecho, como fundamentos para el respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano. Se desarrolló una investigación dogmático jurídico, con las técnicas del análisis documental y la bibliográfica; teniendo como instrumentos de investigación, el análisis de contenido y el fichaje: textual, de comentario, resumen y críticas.

Los resultados obtenidos después del análisis jurídico, expresan que, las garantías ofrecen las vigencias del Estado Constitucional y Convencional de Derecho, como principios para el respeto de los derechos fundamentales, en el proceso penal peruano, siendo expresado en la existencia de un Tribunal Constitucional que establece criterios y reglas, que tutelan el debido proceso y libertad personal; tales como: la exigencia de la debida motivación, la presunción de inocencia, el plazo razonable y el parámetro de control constitucional; coligiendo en la incorporación de los “derechos conexos”, evidenciados en el habeas Corpus.

**Palabras claves:** Control constitucional, Estado Constitucional de Derecho, Estado Convencional de Derecho, libertad individual, plazo razonable, presunción de inocencia, prisión preventiva.

## Abstract

The Constitutional and Conventional State of Law constitute the political legal basis that establishes the operational Supremacy of the Constitution and compliance with the various international instruments on Human Rights. Within the criminal process, not only its constitutionalization is evident, but also the establishment of parameters for judges and courts for the unrestricted application of constitutional guarantees, in favor of respect for the fundamental rights of the accused.

The investigation determined the guarantees offered by the Constitutional and Conventional State of Law, as foundations for the respect of fundamental rights in the Peruvian criminal process. A legal dogmatic investigation was developed, with the techniques of documentary and bibliographic analysis; having as research instruments, content analysis and signing: textual, commentary, summary and criticism.

The results obtained after the legal analysis, express that the guarantees offer the validity of the Constitutional and Conventional State of Law, as principles for the respect of fundamental rights in the Peruvian criminal process, being expressed in the existence of a Constitutional Court that establishes criteria and rules that protect due process and personal freedom; such as: the requirement of due motivation, the presumption of innocence, the reasonable term and the parameter of constitutional control; inferring from the incorporation of "related rights", evidenced in the habeas corpus.

**Keywords:** Constitutional control, Constitutional State of Law, Conventional State of Law, individual freedom, reasonable term, presumption of innocence, preventive detention.

## Introducción

El control de convencionalidad, que viene siendo aplicado inicialmente en el país, constituye una herramienta jurídica, surgida en el seno de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos (CIDH); su desarrollo en la dogmática de los derechos fundamentales y el constitucionalismo es reciente. Un entendimiento cabal de la misma, exige que se la estudie dentro del marco dogmático del Estado Convencional de Derecho como, el tipo de Estado que supera al Estado Constitucional de Derecho, que es el que garantiza operativamente el cumplimiento de la Constitución, las garantías y derechos fundamentales dentro de la sociedad.

El Estado Convencional de Derecho como forma jurídica superior al Estado Constitucional de Derecho, en merced a su relación con la justicia supranacional, en el ámbito de nuestra región (Latinoamérica) está orientada a la aplicación de la Convención Americana sobre los derechos Humanos (Pacto de San José), sus decisiones constituyen jurisprudencia supranacional. Nuestro país, al ser firmante del mencionado instrumento internacional de Derechos Humanos, también tiene la obligación de cumplir sus exigencias normativas.

Debemos tener en consideración que, el Estado Convencional de Derecho no suprime al Estado Constitucional de Derecho, sino, lo fortifica y se construye sobre el mismo, superándose en el sentido de referirse a una vía supranacional, a la cual, recurre cuando concluyó la jurisdicción interna del país, tras el fallo del Tribunal Constitucional interno.

La constitucionalidad y la convencionalidad como elementos sustanciales, están compuestos por los derechos fundamentales y los derechos humanos, que reflejan distintos marcos de actuación de defensa de los derechos que cautelan, reflejando la Constitución, el pluralismo local. Asimismo, los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, la multiculturalidad universal y regional. Por ello, es que los derechos son plenamente operativos, aplicables y particularistas; y no dejan ningún lugar a cualquier manifestación del discurso programático de ella.

Por otro lado, en el contexto descrito, en los procesos penales actuales, a partir de la vigencia del Código Procesal Penal de naturaleza garantista y adversarial, se advierte la obligación de los Órganos pre jurisdiccionales y jurisdiccionales, de cumplir y hacer cumplir en la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, en materia de Derechos Humanos, las garantías y principios que establecen; garantizando de este modo, los derechos fundamentales como: la presunción de inocencia, la libertad individual, la debida motivación de las resoluciones judiciales, el plazo razonable y el parámetro de control constitucional de los imputados.

En efecto, tanto el Estado Convencional y Constitucional de Derecho, apuntan a tutelar y establecer garantías constitucionales, para un proceso penal garantista y adversarial, es decir, justo y legal.

Por consiguiente, ponemos a su consideración la investigación titulada: El Estado Constitucional y Convencional de Derecho como garantía de respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano.

La investigación tuvo como finalidad determinar las garantías que ofrecen el Estado Constitucional y Convencional de Derecho, como fundamentos para el respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano.

La investigación que desarrollamos desde la perspectiva jurídica, fue de carácter teórico dogmático; empleando para su desarrollo, los métodos jurídicos como el exegético, hermenéutico, argumentativo, sistemático; además, de las técnicas de recopilación de información, como el análisis documental y bibliográfica con sus instrumentos, el análisis de contenidos y las fichas: textual, de resumen, comentario y críticas.

La investigación efectuada, cumplió con las exigencias teóricas y metodológicas, estando estructurado en los siguientes capítulos:

En el **Capítulo I**, se presenta el planteamiento del problema, asimismo, se formuló el objetivo general y los objetivos específicos; se efectuó la justificación teórica, práctica, metodológica y legal de la investigación; además, se delimitó el estudio y se planteó la ética de la investigación.

El **Capítulo II** está centrado en desarrollar el marco teórico, comprendiendo el marco referencial o antecedentes de estudio, las bases teóricas propiamente dichas y el marco conceptual, referida a la declaración del imputado en el juicio oral y los derechos fundamentales.

El **Capítulo III** comprende los resultados de la investigación, evaluadas en el contexto Doctrinario, jurisprudencial y normativo, respecto a las variables objetos de estudio como son: La declaración previa del imputado en el juicio oral y

la afectación de los derechos fundamentales como: derecho de defensa, debido proceso y la no incriminación.

En el **Capítulo IV** se desarrolló la discusión y validación de las Hipótesis de investigación; convalidando nuestras hipótesis presentadas a la luz de la aplicación, de los métodos jurídicos como el argumentativo y hermenéutico.

Finalmente, presentamos las conclusiones, recomendaciones del caso, las referencias bibliográficas empleadas en la investigación, por lo que ponemos a su consideración estimados miembros del jurado.

La tesista.



# CAPÍTULO I: EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

## 1.1. Descripción del problema

El tránsito del modelo con orientación a lo inquisitivo, a uno de corte acusatorio y adversarial, no solamente conlleva a cambios estructurales, funcionales y normativos en el sistema de justicia penal de una determinada sociedad; sino que implicó, además, la generación de conocimiento en torno a los fundamentos, instituciones y dinámica atribuible al citado modelo procesal.

Ahora bien, parte de esta dinámica es la relación de los derechos constitucionales /fundamentales-proceso penal, donde, en un primer escenario, los derechos constitucionales fungen como un poder jurídico de contención al “*ius puniendi*” del Estado, el cual se sirve del proceso penal, a fin de aplicar una sanción al responsable de un hecho delictuoso; pero, y como segundo escenario, el mencionado poder jurídico de contención, puede verse relajado o debilitado por la manipulación, por parte de los órganos públicos de los derechos constitucionales, los cuales se convierten en marcos habilitadores -permisivos- del poder punitivo, sin presencia de límites o controles.

El primer escenario mencionado, corresponde al denominado Estado constitucional de Derecho; en cambio, el segundo caracteriza al llamado Estado de Policía, cuya constante tensión y relación dialéctica incide, entre otros puntos, en el ámbito de lo punitivo (Zaffaroni, 2009).

Empero, la vigencia del Código Procesal Penal en nuestro sistema jurídico, con características garantistas y adversariales, se observa que en los procesos penales se viene afectando los derechos fundamentales, como la libertad individual, la presunción de inocencia y los mandatos de prisión preventiva emanadas de resoluciones sin la debida motivación; en el Órgano jurisdiccional, se vulnera el plazo razonable y el parámetro de control constitucional.

Lo indicado nos permite señalar que se mantiene aún en la práctica judicial de los procesos penales, las viejas costumbres del sistema inquisitivo penal, a la par de la vigencia de un Estado legal de Derecho.

Contrariamente, la vigencia de un Estado constitucional de Derecho, sumado a un Estado Convencional de Derecho, si garantizan la tutela de los derechos humanos y/o fundamentales.

El Estado constitucional, constituye así la superación jurídica y cultural del Estado legal de Derecho o Estado de Derecho, no sólo porque cuenta con una Constitución normativa y “rígida”, que ha consagrado positivamente los derechos fundamentales con efectiva protección judicial, tanto a nivel nacional como internacional; sino además, porque al interior de ese abanico de derechos, hay una parte importante de los mismos que hacen reconocible al Estado constitucional, en el concierto del sistema interamericano, por el cual, no sería o no debería ser considerado como tal.

Asimismo, el Estado Convencional, aplicado a través del Control de convencionalidad, se funda en los arts. 1, 2 y 29 de la CADH y 26, 27 y 31.1 de la

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –CVDT– de 1969 (suscripta el 23 de mayo de 1969 y en vigor desde el 27 de enero de 1980). Además, y aunque tal vez redundante, cumple con resaltar el papel decisivo, que al efecto juega el principio pro persona.

En la O.C.-14/94, la Corte IDH ha sostenido: “Según el derecho internacional, las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas, pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia (...).

Asimismo, estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969” (suscripta el 23 de mayo de 1969 y en vigor desde el 27 de enero de 1980 (Opinión Consultiva O.C.-14/94).

La doctrina jurisdiccional del Tribunal Interamericano, a través de los arts. 1 y 2 de la CADH, establecen el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades, reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción (párr. 32); también, el de adoptar, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (id. párr.); igualmente, si se ha contraído la obligación de adoptar las medidas aludidas, con mayor razón lo ha sido la de no adoptar aquellas que contradigan el objeto y fin de la Convención (párr. 33); por lo que, la obligación de dictar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los

derechos y libertades reconocidos en la CADH, comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades (párr. 36). (Valadés et. al, 2017)

Finalmente, consideramos que la vigencia del Estado Constitucional y convencional de Derecho, permite la existencia de un Tribunal Constitucional, que establece criterios, reglas sustantivas y adjetivas, que garantizan el debido proceso y libertad personal; del mismo modo, frente a las medidas cautelares en manos de los jueces penales, siguiendo los parámetros del Tribunal constitucional, la Corte Suprema y la Corte IDH cumplen las garantías como la debida motivación, la presunción de inocencia, el plazo razonable y el parámetro de control constitucional, y, permite la incorporación de los “derechos conexos” junto a la protección de la libertad individual en los procesos constitucionales de habeas Corpus.

Frente a lo indicado, nos planteamos los siguientes problemas de investigación jurídica:

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿Qué garantías ofrecen la vigencia del Estado Constitucional y Convencional de Derecho como fundamentos para el respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- 1) ¿Qué limitaciones presenta el Estado legal de Derecho para el cumplimiento de los Derechos fundamentales en los procesos penales en el Perú?
- 2) ¿Qué principios y características posee el Estado Constitucional de Derecho que garantizan los derechos fundamentales en un proceso penal?
- 3) ¿Qué principios y características posee el Estado Convencional de Derecho que garantizan los derechos fundamentales en un proceso penal?

### **1.3. Justificación y viabilidad**

#### **1.3.1. Justificación teórica**

Los derechos humanos, su positivización en el derecho interno expresado en los derechos fundamentales, han pasado a constituir una categoría normativa de la mayor importancia en cuanto a lo que constituye un comportamiento legítimo, respecto de los órganos del Estado. “En efecto, históricamente, los derechos humanos se han desarrollado como una garantía del individuo —y de los grupos más vulnerables dentro de la sociedad— en contra de la opresión del Estado; es decir, como derechos del individuo que tendrían preeminencia frente a los derechos del Estado, de la sociedad, o de otros grupos” (Ugarte, 2015).

Asimismo, Ugarte (2015) reafirma que los derechos humanos se caracterizan porque sus obligaciones correlativas recaen en los Estados y no en otros individuos, aspecto al que la doctrina se ha referido como el “efecto vertical” de los derechos humanos. Esta característica de los derechos humanos, que es una de sus notas inconfundibles, de ninguna manera implica desconocer las

repercusiones que las relaciones con otros individuos tienen para el goce y ejercicio de esos derechos, lo que constituye su llamado “efecto horizontal”, y que también trae consigo obligaciones específicas para los Estados, siendo garantes de esos mismos derechos.

Es de notar que los derechos fundamentales, son aquellos derechos humanos positivizados a nivel interno, en tanto que la fórmula de derechos humanos, es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales.

El Tribunal Constitucional (2005), en el Exp. N° 1417-2005-PA /TC, FJ 2, 200, indica:

[... el reconocimiento de los derechos fundamentales (comúnmente en la norma fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado, como el fin supremo de la sociedad y del Estado, artículo 1 de la Constitución].

Por su parte navarro (2010) menciona que:

El reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, en el Orden Constitucional, comprenden dos aspectos: la primera, a) El valor positivo de los derechos fundamentales: Consiste en el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales de la persona por la Constitución, tales derechos son presupuestos de exigibilidad que van a limitar la actuación del Estado y de los particulares; mientras la segunda, b) El valor ético y axiológico de los derechos fundamentales:

Parte por reconocer “la dignidad de la persona humana”, como valor material central de la norma fundamental, del cual derivan un amplísimo reconocimiento de derechos fundamentales de la persona y una multiplicidad de garantías, dignidad humana, que es preexistente al orden estatal y se proyecta como el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución de 1993). Por tanto, la dignidad de la persona humana, es la fuente directa de la que la provienen todos y cada uno de los derechos de la persona, además, no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del estado y sus objetivos, sino, que constituye el fundamento esencial de todos los derechos que con calidad de fundamentales habilita el ordenamiento, sin el cual el estado adolecería de legitimidad y los derechos carecerían de un adecuado soporte direccional. (Navarro, 2010).

### **1.3.2. Justificación práctica**

De entre los contenidos de la constitución, los derechos son, en este paradigma, la pieza fundamental. Este modelo atribuye a los derechos, el papel de ser la justificación más importante del Derecho y del Estado y, por tanto, desde esta perspectiva, el Estado no es sino un instrumento de tutela de los derechos fundamentales y como tal fundamento, impone fines y objetivos que deben ser realizados.

Uno de los rasgos que mejor delimitan el Estado constitucional de Derecho es, la orientación del Estado a la protección de los derechos al margen (o incluso por encima) de la ley: no se trata, pues, de la eficacia de los derechos en la medida y en los términos marcados en la ley, sino, de la eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la Constitución.

Consideramos también que la presente investigación dogmática– jurídico, servirá de marco teórico referencial y base teórica a futuras investigaciones referidas al tema.

### **1.3.3. Justificación legal**

La presente investigación se fundamentó en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú 1993.
- Ley universitaria N° 30220.
- Ley General de Educación N° 28044 y su modificatoria N° 25212.
- Estatuto de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”- Huaraz.
- Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM.

### **1.3.4. Justificación metodológica**

Se emplearon los pasos establecidos por la metodología de la investigación científica, como modelo general y la metodología de la investigación jurídica, en particular, desarrollando en sus diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de este estudio.

### **1.3.5. Delimitación**

- **A nivel geográfico:** conformado por el ámbito nacional y mundial.
- **A nivel temporal:** perteneció al periodo 2021



- **A nivel social:** las personas que conformaron y/o participaron en la investigación, fueron los legisladores y operadores jurídicos, que estuvieron estrechamente ligados al contenido dogmático y doctrinario.

### **1.3.6. Ética**

La realización del análisis crítico del problema jurídico de estudio, estuvo sujeto a lineamientos éticos básicos como la objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad

El investigador asume estos principios desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho. Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético.

Finalmente, en el presente trabajo de investigación se respetó la endomoral de la ciencia y la ética de la investigación; tomando en cuenta los derechos de autor, siendo plasmando objetivamente en los resultados obtenidos en el trabajo de gabinete.

## **1.4. Formulación de objetivos**

### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar las garantías que ofrecen el Estado Constitucional y Convencional de Derecho como fundamentos para el respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano.

### 1.4.2. Objetivos específicos:

- 1) Describir las limitaciones que presenta el Estado legal de Derecho para el cumplimiento de los Derechos fundamentales en los procesos penales en el Perú.
- 2) Explicar los principios y características que posee el Estado Constitucional de Derecho que garantizan los derechos fundamentales en un proceso penal.
- 3) Explicar los principios y características que posee el Estado Convencional de Derecho que garantizan los derechos fundamentales en un proceso penal.

### 1.5. Hipótesis General

Las garantías que ofrecen la vigencia del Estado Constitucional y Convencional de Derecho como fundamentos para el respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano son:

- La existencia de un Tribunal Constitucional que establece criterios y reglas sustantivas y adjetivas que garantizan el debido proceso y libertad personal.
- Frente a las medidas cautelares en manos de los jueces penales, siguiendo los parámetros del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y la Corte IDH, cumpliendo las garantías como la debida motivación, la presunción de inocencia, el plazo razonable y el parámetro de control constitucional.
- La incorporación de los “derechos conexos” junto a la protección de la libertad individual en los procesos constitucionales de habeas Corpus.

## **1.6. Categorías y subcategorías**

### **Categoría 1: Estado Constitucional de Derecho**

#### **Subcategorías:**

- Fundamentos
- Principios
- Características

### **Categoría 2: Estado Convencional de Derecho**

#### **Subcategorías:**

- Fundamentos
- Principios
- Características

### **Categoría 3: Respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal**

#### **Subcategorías:**

- Libertad individual
- Presunción de inocencia
- Debido proceso
- Debida motivación

- Plazo razonable

## **1.7. Metodología**

### **1.7.1. Tipo de investigación**

Correspondió a una investigación Dogmática - Normativa que posibilitó comprender, ampliar y profundizar conocimientos sobre el tema de investigación planteado (Ramírez, 2010).

### **1.7.2. Diseño de Investigación**

Correspondió a la denominada no experimental, debido a que careció de manipulación intencional de la variable independiente, además, no tuvo grupo de control, ni experimental; su finalidad fue estudiar el hecho jurídico, identificado en el problema, después de su ocurrencia.

#### **1.7.2.1. Diseño General**

Se utilizó el diseño Transversal, cuya finalidad fue recolectar datos del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado (Hernández, 2010); en el presente caso, está delimitado temporalmente para el periodo 2021.

#### **1.7.2.2. Diseño específico**

El diseño fue descriptivo-explicativo, en vista que se investigó los factores que generan sanciones problemáticas dentro de un determinado contexto y así poder explicar el comportamiento de las variables de estudio.

### 1.7.3. Métodos de investigación

Se emplearon los siguientes métodos de investigación jurídica:

**Método Dogmático.** - Orientada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones, de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, así como estudiar las instituciones del Derecho con el objetivo de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización. El Derecho, al estar conformado por instituciones, pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos, sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas (Zelayarán, 2000).

En nuestra investigación se empleó el análisis e interpretación del Estado Constitucional y Convencional de derecho, como garantía de respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano.

**Método hermenéutico.** Presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la enorme, pero a la vez, honrosa responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo. En sentido amplio, este método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones. En ese sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones, será necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo, el empleo de este método (Zelayarán, 2000).

En nuestra investigación fue empleada, en el análisis e interpretación del Estado Constitucional y Convencional de derecho, como garantía de respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano.

**Método de la Argumentación Jurídica.** La argumentación jurídica, constituye la forma organizada de demostrar lógicamente, mediante un razonamiento formulado, con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. La argumentación jurídica infiere de los indicios, la existencia o inexistencia de otros hechos, que son considerados por la experiencia, como la única explicación práctica posible de tales indicios (Zelayarán, 2000).

En nuestra investigación, fue empleada en el análisis e interpretación del Estado Constitucional y Convencional de derecho, como garantía de respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano.

**Método Exegético.** Estudia a la norma jurídica, teniendo como finalidad, el captarla, comprenderla y dirigiéndose a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde, se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños, pertenecientes a otras disciplinas. Este método será aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hará el estudio del Estado Constitucional y Convencional de derecho, como garantía de respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano (Zelayarán, 2000).

#### 1.7.4. Unidad de análisis y plan de muestreo

La unidad de análisis estuvo conformada, por las fuentes documentales como: La Doctrina, Jurisprudencia, normatividad; asimismo, la unidad de análisis estuvo compuesta por:

- **Unidad temática:** Constituida por el tema del contenido a desarrollar.
- **Categorización del tema:** Se establecieron categorías dentro del análisis.
- **Unidad de registro:** En esta fase se da curso al análisis de categorías.

#### 1.7.5. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

Para el recojo de la información se utilizó:

TÉCNICA	INSTRUMENTO
Análisis documental	Análisis de contenido
Bibliográfica	Fichas: Textual, de resumen, de comentario.

Para el estudio de la normatividad, se realizó a través de los métodos exegético e interpretativo (hermenéutico), para tener una visión sistemática e integral del problema de estudio.

Definitivamente, para la validación de las hipótesis, se formuló en base al logro de los objetivos de investigación, cuyo diseño de trabajo operacional, implica trabajar con la información encontrada en las diversas fuentes, a fin de procesar dicha información, con la técnica de la argumentación jurídica.

### 1.7.6. Plan de procesamiento e interpretación de la información

En primer lugar, se recopiló la información indispensable, para lograr los objetivos de la investigación, a través de la técnica del análisis documental, cuyo instrumento fue el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas textuales, de comentario y de resumen; en segundo lugar, para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, reflexionando a partir de una estructura lógica, se utilizó un modelo o una teoría que integró esa información, empleándose el método de la Argumentación Jurídica.

Para la obtención de información de la presente investigación, se realizó a través del enfoque cualitativo, lo que posibilitó recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón, que la presente investigación, no empleó la estadística, sino, la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.



## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

Lovatón (2016) en su investigación titulada: *La gestación del estado constitucional interamericano en el Perú*. Siendo, una tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú – Escuela de Graduados, desarrollando una investigación dogmática jurídica, arribando a las siguientes conclusiones: 1) La presente investigación la iniciamos – entre otras razones- ante la percepción que dos áreas del derecho, que no solían dialogar e interactuar con frecuencia en América Latina –como el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos-, lo comenzaron a hacer en forma creciente desde hace una década aproximadamente, no sólo en espacios académicos, sino también en el ámbito interamericano, teniendo como bisagra las decisiones tanto de la Comisión como de la Corte interamericanas. Realizada la presente investigación, podemos confirmar, que esa recíproca influencia e interacción entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, es una realidad no sólo académica, sino también jurisprudencial. Cada vez más, nuestros tribunales nacionales incorporan en sus argumentaciones, el derecho internacional de los derechos humanos y en especial, el derecho interamericano. A su vez, las decisiones de la Comisión y la Corte, se han visto cada vez más influenciadas por la jurisprudencia de las altas cortes nacionales y; 2) Finalmente, si bien a lo largo de la presente investigación hemos cuidado en sostener, que estamos frente a un proceso de gestación del Estado constitucional interamericano en el Perú, cuya consolidación -o no- dependerá de diversos factores nacionales e internacionales, cabe hacer el ejercicio de prever

cuáles serían algunos de los rasgos de un Estado constitucional interamericano, consolidado en el futuro:

- Un Estado nacional abierto, incardinado en un “pluriverso” internacional normativo.
- Una relación entre el derecho nacional y el derecho internacional, caracterizada por un pluralismo normativo multinivel.
- Un conjunto de derechos fundamentales, reconocidos a los ciudadanos, no sólo en la Constitución, sino, en el corpus iuris interamericano.
- Un Estado nacional y un sistema interamericano consolidados.
- Un Estado con tribunales nacionales que aplican el derecho interamericano.
- Una articulación dialógica, entre Comisión, Corte interamericanas y tribunales nacionales.
- Un Estado nacional que cumple los informes y sentencias interamericanas, aunque en ocasiones discrepe de las mismas.
- Un sistema interamericano completamente universalizado.
- Un sistema interamericano subsidiario de tribunales nacionales, que –en sede interna- protegen los derechos fundamentales de sus ciudadanos.
- Un Estado democrático, en lo formal y en lo sustancial, que otorga bienestar y felicidad a sus ciudadanos. (pp. 209-215)

Asimismo, encontramos a Torres (2012) en su investigación titulada: *El control de convencionalidad: deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano (similitudes, diferencias y convergencias)*. Siendo la tesis, para optar por el Título de Licenciada en Derecho, en la Universidad

Católica del Perú, desarrollando una investigación documental – dogmática, llegando a las siguientes conclusiones: 1) El control de convencionalidad, es una obligación derivada de las reglas generales del derecho internacional público, en concreto, del principio de adecuación del derecho interno, a las obligaciones de derecho internacional. En ese sentido, no es una figura exclusiva del SIDH, sino que también se encuentran ejemplos del uso de esta figura en los Sistemas Universal y Europeo de Derechos Humanos. En el SIDH, la obligación de llevar a cabo el ejercicio de control de convencionalidad, se deriva del artículo 2 de la CADH, que recoge los elementos antes mencionados, como también, encuentra sustento en el artículo 9 del mismo instrumento que establece los alcances del principio de legalidad. 2) El control de convencionalidad, es una técnica de control normativo, que describe el uso de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) que los jueces nacionales y la Corte IDH, llevando a cabo con el fin de determinar, la conformidad del derecho interno de los Estados a los estándares, impuestos por las obligaciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que han sido asumidas por estos.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Estado Constitucional de Derecho**

El Estado Constitucional, significa el paso del sometimiento a la ley, y por lo tanto, a las mayorías legislativas, al sometimiento formal y material, es decir de contenido, de todo el Estado incluida la propia ley a la Constitución.

Aguiló (2004) citado por Guevara (2020) señala que cuando se habla de Estado Constitucional de Derecho, se alude a sistemas jurídicos-políticos, que reúnen como características básicas:

- a) Son sistemas, que cuentan con una Constitución rígida o formal; es decir, con una constitución diferenciada de la forma legal ordinaria.
- b) Tal constitución responde a las pretensiones normativas del constitucionalismo político: la limitación del poder político y la garantía de los derechos, es decir, asume los valores y fines del constitucionalismo como ideología.
- c) La Constitución formal que responde a los lineamientos normativos del constitucionalismo, además tiene que ser practicada, pues para hablar de Estado Constitucional, la constitución formal debe ser aceptada, como si contuviera el conjunto de normas fundamentales, de ese sistema jurídico y político. (p. 18)

Entre las características más resaltantes del Neoconstitucionalismo o Estado Constitucional de Derecho tenemos:

- a) Se reconoce por algunos una conexión débil entre derecho y moral.
- b) Se admite que el derecho, no sólo está conformado por reglas, sino por principios y otro tipo de normas.
- c) El derecho no sólo consiste en la estructura normativa, sino también, en la argumentativa, contextual y procedimental.
- d) La legalidad se supedita a la constitucionalidad en un sentido fuerte.

- e) Las normas que no son reglas, no pueden interpretarse con los métodos tradicionales. Se debe acudir al principio de proporcionalidad, la teoría del contenido esencial, la razonabilidad, entre otros.
- f) Más que hablar de interpretación, se destaca el papel de la argumentación, no sólo en su faceta retórica, sino, en sus ámbitos hermenéuticos, contextuales y procedimentales.
- g) La búsqueda de la certeza jurídica se vuelve más exigente y difícil; se apoya, principalmente, en la calidad de la argumentación.
- h) Las normas jurídicas se interpretan desde la Constitución.
- i) El juez constitucional en ocasiones se coloca por encima del legislador (“legislador negativo”, según Kelsen), y lo desplaza, lo que pone en cuestión su legitimidad democrática.
- j) Se intenta poner fin con las técnicas de la argumentación, a la discrecionalidad judicial, en relación en que había sido entendida por Kelsen o Hart.
- k) No hay neutralidad ni avaloratividad en el derecho. (Cárdenas, citado por (Gil, n.d., pp. 15-16)

### **2.2.2. Estado Convencional de Derecho**

Según refiere Guevara (2020) “Bajo esta denominación de “Estado Convencional de Derecho”, nos referimos a una forma jurídica superior del Estado Constitucional de Derecho, en virtud a su relación con la justicia supranacional, que, en el caso particular de la región latinoamericana, se encuentra referida a la

Convención americana sobre los Derechos Humanos (también denominada como “Pacto de San José”).

Bajo la nomenclatura de “Estado convencional”, se encuentra ligado estrechamente a la existencia y aplicación de la referida Convención Americana. La legislación supranacional, en su aplicación mediante los operadores judiciales, se convierte en jurisprudencia supranacional, que se vuelve vinculante para los países firmantes de la mencionada convención, conociendo dicha justicia en la región como “Justicia Interamericana”, que viene a ser una justicia entre americanos (Guevara, 2020).

Córdova (2017) al referirse a la convencionalidad del Derecho, señala:

Entendemos que la convencionalización del derecho, es el proceso en el cual el derecho de un Estado, como sistema u ordenamiento jurídico interno, tiene como fuente de inspiración, creación y de validez a las normas externas, expresadas en convenios y tratados, que conforman un ordenamiento jurídico internacional, con efectos vinculantes, cuya finalidad es la de salvaguardar y obtener una protección efectiva de los derechos y libertades. Ello se operativiza mediante el control de convencionalidad, mediante la cual, ante un conflicto, entre una norma de derecho interno y la norma internacional, prevalecerá esta última, aplicándose la primera o, en su defecto, se les dará un contenido interpretativo conforme a estas normas internacionales (pp. 69-70).

Por su parte Carbonell (2016) citado por Córdova (2017) afirma: “el control de convencionalidad debe entenderse como una herramienta que permite a los

Jueces, contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados internacionales, pero también derecho derivado de los mismos)” (p. 71).

En esa misma perspectiva, García (2016) refiere que “El control de convencionalidad se ejerce entre las normas del derecho interno y la Convención, toda vez que, el control vincula al juez y a los demás funcionarios de los países suscriptores de la Convención, en la tarea de limitar el poder político y defender los derechos humanos. Los países suscriptores, se obligan a interpretar toda norma nacional de conformidad con la Convención” (p. 144).

Por su parte Sagüés (2011) señala que “dicho control de convencionalidad se perfila, como una herramienta sumamente eficaz para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos por el Pacto” (p. 273).

García (2011) desde la postura doctrinal indica que existe ... dos tipos de control de convencionalidad, un control propio, original o externo y un control interno; el primero, recae en el Tribunal Supranacional (CIDH), llamado a ejercer la confrontación entre actos domésticos y disposiciones convencionales, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquéllos y éstas, bajo el imperio del derecho internacional de los derechos humanos; el segundo, se refiere a la potestad conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales, o a todos los órganos jurisdiccionales, para verificar la congruencia entre actos internos, y así, esencialmente, las disposiciones domésticas de alcance general: Constituciones, leyes, reglamentos, etcétera, con las disposiciones del derecho internacional (p. 126).

Del mismo modo García y Palomino (2013)

[...hacen alusión a dos niveles del control de convencionalidad; así tenemos, un nivel internacional, que consiste en juzgar en casos concretos, si un acto o una normativa de derecho interno, resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, disponiendo la reforma, abrogación o inaplicación de dichas prácticas o normas, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos, a la vigencia de tal Convención, como de otros instrumentos internacionales en este campo; y, un nivel interno que se despliega en sede nacional, se encuentra a cargo de los magistrados locales, consistiendo en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas, que aplican en casos concretos a la CADH (y otros instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos), y a los estándares interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia (p. 224).

El Estado Convencional de Derecho, evidenciado a través de la puesta en práctica del control de convencionalidad, se manifiesta como un mecanismo primordial en el desarrollo y evolución de la protección de derechos humanos, porque favorece en la aplicación del derecho de los Estados, conteniendo fuentes internas e internacionales.

### **2.2.3. Derechos fundamentales**

Para Bernal (2015) “Los derechos fundamentales, son una clase especial de derechos subjetivos, cuya diferencia específica estriba en su carácter fundamental. Es por ello, que el propósito de esclarecer, el concepto de derechos fundamentales,



presupone, por una parte, aclarar el concepto de DERECHOS SUBJETIVOS y, por otra, establecer qué debe entenderse por carácter fundamental” (p. 1571).

Los derechos fundamentales, son derechos subjetivos que revisten propiedades específicas. Algunas de dichas propiedades, están presentes en otros tipos de derechos subjetivos —por ejemplo, los derechos públicos subjetivos de rango legislativo, otros derechos subjetivos de rango inferior al constitucional, tales como los derechos subjetivos conferidos a los individuos, por actos de la Administración Pública o por negocios jurídicos celebrados por los particulares, o los Derechos Humanos protegidos por el derecho internacional—. Entre estas propiedades se encuentran, entre otras, la Validez Jurídica (los derechos fundamentales, tienen validez de acuerdo con las condiciones específicas del sistema Jurídico), su carácter abstracto (las disposiciones de derecho fundamental, están formuladas mediante conceptos abstractos) y su generalidad (los derechos fundamentales tienen validez antes de su aplicación concreta e independientemente de ella) (Bernal, 2015).

Los Derechos fundamentales, designan las facultades o pretensiones garantizadas en virtud de un ordenamiento positivo; una clase específica de derechos constitucionales, protegidos a los que el legislador confiere un valor particular, por encima de los demás; por lo general, porque están directamente vinculados con los valores y principios básicos consagrados en la Constitución.

Los derechos fundamentales, son entendidos desde una estructura que tipifica, como un todo, puesto que, al igual que los derechos humanos, forman una conexión principal e inherente al ser humano. La expresión derechos fundamentales

o derechos constitucionales, hace alusión a lo mismo; a la constitucionalización de una serie de exigencias humanas, que, formuladas como bienes humanos, son debidos a la persona por ser tal.

Los derechos fundamentales deben ser entendidos, como un sistema jurídico único, a nivel interno e internacional, mediante el cual, se realiza una protección amplia y efectiva de la dignidad humana, y de los derechos a la libertad, la justicia y la paz, de los cuales es titular todo ser humano, por el sólo hecho de ser persona. Al respecto, Noguera (2010) afirma que los derechos fundamentales, están compuestos por un elemento moral y otro de derecho positivo; la conjunción e integración de ambos elementos, es imprescindible para la plena vigencia y ejercicio de los derechos fundamentales (Sotillo, 2015).

Los derechos fundamentales, son comprendidos desde los dos ámbitos, el objetivo y subjetivo, ya mencionados; el primero, como un sistema normativo de protección de la dignidad humana y el segundo, como el conjunto de facultades y atribuciones que tiene toda persona, para desarrollarse plenamente. Los derechos fundamentales, son la conjunción de la justicia con la fuerza, la primera, entendida como el reconocimiento de la dignidad y libertad humana, y la segunda, como la coercibilidad asumida, para garantizar su cumplimiento, tanto para los particulares como para el Estado.

Por otro lado, desde la perspectiva del constitucionalismo latinoamericano, se propone una nueva clasificación de los derechos fundamentales, superando la tradicional clasificación generacional de los mismos y proponiendo un nuevo modelo de Estado, en el cual, todos los derechos reconocidos en el texto

constitucional tienen directa aplicación y justiciabilidad. Desde esa perspectiva, todos los derechos reconocidos en el texto constitucional, son derechos fundamentales.

De esa manera, las constituciones de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, incorporan a su parte dogmática, el principio de igualdad jerárquica de los derechos fundamentales, superando la división generacional de los mismos e innovando una nueva clasificación, que, en el caso boliviano, es reforzado por los principios del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización. Es mediante esa nueva clasificación que se advierte el espíritu garantista del nuevo constitucionalismo latinoamericano, pues dichos textos constitucionales, buscan la eficacia máxima de los derechos fundamentales, conteniendo un amplio catálogo constitucional de derechos y, principalmente otorgando garantías jurisdiccionales para su ejercicio (Sotillo, 2015).

Las constituciones latinoamericanas, a decir, los artículos 13, 86 y 89 de la Constitución colombiana; 19 y 27 de la venezolana; 6 y 11 de la ecuatoriana; y 9, 13 y 109 de la boliviana, que reconocen la igualdad jerárquica de los derechos fundamentales. En el siguiente cuadro se puede ver una clasificación de los derechos fundamentales, contenidos en los textos constitucionales de Bolivia, Colombia, Venezuela y Ecuador:

## Clasificación de los derechos fundamentales

Individuales	Pluriindividuales	Transindividuales
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Derechos civiles y políticos</li> <li>▪ Interés directo y personal</li> <li>▪ Requiere de una tutela subjetiva de derechos</li> <li>▪ Justiciabilidad indivisible</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Derechos económicos y sociales.</li> <li>▪ Derechos individuales Homogéneos.</li> <li>▪ Requiere una tutela objetiva de derechos</li> <li>▪ Justiciabilidad divisible</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Derechos colectivos y difusos.</li> <li>▪ Tutela colectiva</li> <li>▪ Justiciabilidad indivisible</li> <li>▪ Legitimación extraordinaria</li> </ul>

Explicando el cuadro, Sotillo (2015) señala:

Los derechos individuales, son los también denominados derechos de libertad, mediante los cuales, se reconoce a la persona, diferentes libertades y el respeto a la vida y dignidad humana. Estos derechos, que fueron la base de las revoluciones liberales de los siglos XVII y XVIII, se proponen, que el poder político y el Estado, no intervengan en la libertad individual de las personas. Asimismo, aseguran que su titular es la persona individual, puesto que, parten del supuesto de que, existe un interés directo y personal en su ejercicio; por lo tanto, su vulneración requiere una tutela subjetiva.

Los derechos sociales y económicos, son aquéllos que exigen al Estado, la realización de diferentes actividades políticas, mediante las cuales se asegure a la persona, el desarrollo integral y bienestar, de esta manera, actividades como la provisión de una fuente de trabajo, de servicios de salud, educación y de prestaciones sociales, entre otros. Estos derechos fueron insertados en las constituciones hacia inicios del siglo XXI, mediante el desarrollo del constitucionalismo social. Siendo denominados por parte de la doctrina constitucional, como derechos individuales homogéneos, debido a que su ejercicio, si bien es personal, está vinculado a los derechos de otras personas. Por lo tanto, su vulneración no sólo afecta al titular, sino, al resto de personas que están en la misma situación, y su tutela debe ser objetiva (pp. 179-180).

Asimismo Sotillo (2015) agrega:

En cuanto a los llamados derechos transindividuales, se los entiende como colectivos y difusos; y son de reciente incorporación dentro del constitucionalismo; mediante ellos, se reconoce que las colectividades tienen derechos inherentes a su naturaleza. Se refiere a los derechos de los pueblos indígenas, destacándose el derecho a la libre determinación de éstos, reconociendo sus propios procedimientos e instituciones; la vulneración de los derechos colectivos, contraviene la libre determinación. Son difusos porque, si bien su naturaleza es colectiva, su legitimación no está específicamente determinada en un grupo social en especial. Por ejemplo, el derecho al medio ambiente y todos aquellos aspectos relacionados a éste, cuya titularidad es de toda la sociedad. Tanto para los derechos colectivos

como para los difusos, existe una tutela colectiva, generando así, una justiciabilidad indivisible de los mismos (pp. 180).

Finalmente, debemos precisar que la clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, responde a la vigencia y ejercicio pleno de los derechos, por parte de los ciudadanos, sin destacar derechos de primera o segunda clase, sino instituyendo una sola jerarquía de los mismos, así como de su protección, ampliando el entendimiento de la dignidad humana, como un concepto holístico e integral.

#### **2.2.4. Proceso Penal**

Partimos por precisar, que la estructura del nuevo proceso penal, se edifica sobre la base del *modelo acusatorio* de proceso penal, cuyas grandes líneas rectoras son: *separación de funciones* de investigación y de juzgamiento; *la libertad del imputado* es la regla durante el proceso. El proceso se desarrolla conforme a los *principios de contradicción, igualdad de armas y respeto escrupuloso del derecho de defensa*; igualmente, bajo la vigencia de las *garantías de oralidad*, que permite que los juicios se realicen con *inmediación y publicidad*, dando lugar a un mayor acercamiento y *control de la sociedad*, hacia los encargados de impartir justicia en su nombre.

Con la promulgación de este Código Procesal Penal, a través del Decreto Legislativo N° 957, promulgado el 28 de Julio, se da paso a la constitucionalización del proceso penal peruano, desterrando el procedimiento SUMARIO inquisitivo, burocrático y despersonalizado, que no permite luchar contra la criminalidad

organizada y que ha fomentado la impunidad, siendo uno de los fenómenos más aborrecidos de la sociedad actual.

Respecto al proceso penal:

El Título Preliminar dedicado a los Principios Rectores del Proceso Penal, establece que, la justicia penal es gratuita, se imparte con imparcialidad y en plazo razonable; toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, respetando la igualdad procesal. Consagra el principio de presunción de inocencia, disponiendo que, hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública, puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. Igualmente, ratifica que, El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal, que tiene el deber de la carga de la prueba, corresponde al órgano jurisdiccional, a la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento. Reconoce el principio de Legitimidad de la prueba, el Derecho de Defensa, al tiempo que garantiza los derechos de la víctima (Ministerio Público, n.d., pp. 3-4).

### 2.3. Definición de términos

- **Control Difuso.** – Highton, (s.f.) indica que es “... el esquema de revisión judicial o judicial review, por el cual se deja en manos de los jueces que integran el Poder Judicial, la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias, el principio de la supremacía constitucional. Este sistema denominado difuso, confiere a todos los jueces, la tarea de control. O sea que todos los jueces son de legalidad y de constitucionalidad” (p.108).

- **Derechos fundamentales.** - Se entiende por derechos fundamentales, aquellos de los que es titular el hombre, no por graciosa concesión de las normas positivas, sino, con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana (Fernández, 1983, pp. 139-140).
- **Dignidad del ser humano.** – Garzón ( 2006) define “...la dignidad humana como un concepto adscriptivo. Expresa una evaluación positiva de tipo moral” (p. 206). Predicar la humanidad de un individuo, implica en sí predicar su dignidad. Así, “adscribirle dignidad al ser humano viviente, es algo así como colocarle una etiqueta de valor no negociable, irrenunciable, ineliminable e inviolable, que veda todo intento de auto o heterodeshumanización” (Garzón, 2006). Esta “etiqueta de valor” confiere al ser humano, un “estatus moral privilegiado”, con el fin de regir el comportamiento humano interhumano. Garzón Valdés contempla así la dimensión social de la dignidad humana, cuando afirma que es el “punto de partida para toda reflexión acerca de las reglas de convivencia humana, que pretendan tener alguna justificación moral”(Garzón, 2006a).
- **Estado Convencional de Derecho.** – Constituye una nueva forma jurídica superior del Estado Constitucional de Derecho, que guarda íntima relación con la justicia supranacional y donde toma en cuenta las decisiones de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Guevara, 2020).
- **Estado Constitucional de Derecho.** – “... Se caracteriza por tener una norma suprema, que rige sus actuaciones, que deja de ser un documento meramente enunciativo y programático, que no establece ningún tipo de obligación directa para las autoridades estatales, como ocurría bajo el esquema del Estado de



derecho clásico, y, por el contrario, a partir de su carácter de norma fundamental, ésta se puede aplicar directamente, sin necesidad de un previo desarrollo legal” (Fiallos, 2017, p. 10).

- **Proceso penal garantista.** - El nuevo modelo permite desarrollar procesos penales, transparentes y oportunos, que garanticen los derechos de las partes procesales y en los cuales, el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados, esté claramente definido y se encuentre debidamente separado. El espíritu de este nuevo modelo, consiste en ofrecerles a los peruanos y extranjeros que estén en nuestro país, un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se haya realizado de acuerdo con los procedimientos y las garantías correspondientes, así como su sentencia, revele realmente lo que se discutió y logró probar en el juicio oral. Para todo ello, se han estipulado una serie de principios inherentes al nuevo proceso penal (De la Jara et. al, 2009, p. 13).

## **CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

En este capítulo desarrollaremos los resultados doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de la información recabada, para posteriormente, arribar a las conclusiones, poniendo a prueba nuestras hipótesis.

### **3.1. Resultados Doctrinarios**

#### **3.1.1. El Estado Constitucional de Derecho como sustento de los Derechos fundamentales**

Se inicia por señalar que, en el pensamiento jurídico contemporáneo, tanto en su filosofía del derecho, como en la teoría constitucional, se ha revalidado el debate global sobre los derechos fundamentales.

En este contexto, los derechos fundamentales hacen parte integrante de la noción de Estado constitucional, entendido como aquel estadio en el que los derechos subjetivos de los ciudadanos, recobran su papel central en la sociedad, instituyéndose como un orden fundamental dentro del sistema jurídico. La noción de principios constitucionales, se encuentra estrechamente ligada a la idea de los derechos fundamentales, ya que, los últimos son expresados como normas jurídicas de principios y, dado que el sistema jurídico no se encuentra ya integrado sólo por reglas, sino, también por principios, éstos marcan un paso trascendental en la concepción del Estado de derecho al Estado constitucional de derecho (Bechara, 2011, p. 63).

Respecto al Estado Constitucional de Derecho, es importante la propuesta de Ferrajoli (2005) citado Cal (2016) porque señala:

El constitucionalismo, tal como resulta de la positivización de los derechos fundamentales, como límites y vínculos sustanciales a la legislación positiva, corresponde a una segunda revolución en la naturaleza del derecho, que se traduce en una alteración interna del paradigma positivista clásico. Si la primera revolución se expresó mediante la afirmación de la omnipotencia del legislador, es decir, del principio de mera legalidad (o de legalidad formal), como norma de reconocimiento de la existencia de normas, esta segunda revolución se ha realizado con la afirmación del que podemos llamar principio de estricta legalidad (o de legalidad sustancial). O sea, con el sometimiento de la ley a vínculos, ya no sólo formales, sino sustanciales, impuestos por los principios y derechos fundamentales contenidos en las constituciones. Y si el principio de mera legalidad había producido la separación de validez, de la justicia y el cese de la presunción de justicia del derecho vigente, asimismo, el principio de estricta legalidad produce la separación de la validez, de la vigencia y la cesación de la presunción apriorística de validez del derecho existente. En efecto, en un ordenamiento dotado de Constitución rígida, para que una norma sea válida, además de vigente no basta que haya sido emanada con las formas predispuestas para su producción, sino, que es también necesario que sus contenidos sustanciales respeten los principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución (p. 135).

Además, cuando nos referimos al Estado Constitucional de Derecho, aludimos a sistemas jurídico- políticos, que reúnen como características básicas:

- a) Son sistemas que cuentan con una constitución rígida o formal; es decir, con una Constitución diferenciada de la forma legal ordinaria.
- b) Tal Constitución responde a las pretensiones normativas del constitucionalismo político: la limitación del poder político y la garantía de los derechos; es decir, asume los valores y fines del constitucionalismo como ideología.
- c) La Constitución formal, responde a los lineamientos normativos del constitucionalismo, además tiene que ser practicada, pues para hablar de Estado Constitucional, la Constitución formal debe ser aceptada como si tuviera el conjunto de normas fundamentales de ese sistema jurídico y político (Aguiló, 2004, pp. 50-53).

Es de notar que el Estado Constitucional de Derecho, en materia de su relación con el derecho penal, no implica el alejamiento del principio de legalidad; al igual que, no implica un instrumento de impunidad, ni propicia la injusticia.

La constitucionalidad del sistema inherente al Estado Constitucional, comunica la idea de la necesidad, más de una constitucionalidad material, que de una constitucionalidad formal, en donde la justicia material, es el mayor reto a alcanzarse, así como también la más noble finalidad en el sistema de justicia penal (Guevara, 2020, p. 19).

La justicia material está ligada directamente con la determinación judicial de la pena concreta, bajo parámetros legítimos y constitucionales, posterior de una litigación de las partes, bajo el principio de igualdad de armas en el sistema de

audiencias, tan propia y característica del nuevo modelo proceso penal, de esencia acusatoria garantista.

### **3.1.2. El Estado Convencional de Derecho como sustento de los derechos fundamentales**

La figura del control de convencionalidad, es de reciente aparición en la dogmática del constitucionalismo y de los derechos fundamentales, con un elemental tratamiento en la jurisprudencia de las Cortes nacionales. Su surgimiento en el plano jurídico, está estrechamente ligado con las obligaciones que exige la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el desarrollo progresivo de los estándares de derechos humanos, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Lo indicado nos lleva a señalar, que no es suficiente, la mera incorporación formal de los tratados internacionales de derechos humanos, sino, para dar cumplimiento a sus mandatos, se necesita un esfuerzo interpretativo mayor, por parte de las jurisdicciones de los Estados, que incorporen, el desarrollo de estándares a nivel internacional.

Esta incorporación del derecho internacional en el orden interno constitucional, opera de acuerdo con las normas convencionales, al margen de la soberanía de los Estados. Así las normas, reglas y principios del derecho interno, se transforman por la adopción de principios universales, como valores fundamentales del derecho en torno a la justicia, los derechos humanos y las libertades fundamentales, siendo colocados en el nivel máximo de un régimen democrático,

que los tiene como centro y eje de todo el ordenamiento jurídico. Por lo que, es de gran relevancia, no sólo la incorporación del derecho internacional, a través de la apertura de la Constitución a los derechos universalmente reconocidos, sino además, la aceptación de este orden internacional legitimado y fortalecido en el propio Estado constitucional (Becerra, 2016, pp. 20-21).

El control de convencionalidad constituye la herramienta, que posibilita a los diversos Estados, a plasmar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, por medio de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia.

Los Estados, a través de sus órganos jurisdiccionales, están obligados al cumplimiento irrestricto de los diversos instrumentos jurídicos internacionales, en materia de derechos humanos, al respecto se puede precisar que deben:

... sujetar la interpretación, regularidad del contenido y alcance de la convención internacional, en materia de derechos humanos, a la determinación de la regularidad constitucional de un acto o norma, es limitar su espectro tutelar ante la existencia de restricciones o exégesis derivadas del texto fundacional, y aunque siendo más favorable a la persona, el instrumento supranacional, se impediría o acotaría su observancia en transgresión al principio pro homine.

Se insiste, en materia de derechos humanos, que el parámetro de control de la regularidad constitucional, es la Constitución. De este modo, en el caso del control de convencionalidad, el parámetro de control de regularidad son los tratados

o convenciones internacionales, de no ser así, se correría el riesgo de la existencia de posibles incongruencias entre los actos o normas de materia de control, al considerárselos constitucionales, pero inconvencionales o viceversa (Herrera, 2016, p. 288).

Ahora bien, el Estado Convencional de Derecho, hace referencia a una forma jurídica superior del Estado Constitucional de Derecho, en virtud a su relación con la justicia supranacional, que, en el caso de nuestra región, se encuentra referida a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Es de notar que, el Estado Convencional de Derecho, no elimina al Estado Constitucional de Derecho, sino, contrariamente lo potencia, se erige sobre el mismo, superándolo en el sentido de referir a una vía supranacional, a las cual se acude cuando se extingue la jurisdicción interna de un país, tras la decisión del Tribunal Constitucional interno.

### **3.1.3. El cumplimiento de la garantía del debido proceso**

En relación al cumplimiento de la garantía del debido proceso, la jurisprudencia nacional, ha convenido en que el debido proceso, es un derecho fundamental de toda persona natural o jurídica, y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional; de este modo, comparte el doble carácter de los derechos fundamentales, constituyendo un derecho subjetivo, particular y exigible por una persona y, a su vez, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional, al ser respetado por todos, debido a que lleva tácito, los fines sociales y colectivos de justicia.

En ese sentido, el debido proceso, en tanto derecho fundamental con un doble carácter, es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo, ante las entidades estatales -civiles y militares, en consecuencia al proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, al debido proceso “*inter privatos*” aplicable al interior de las instituciones privadas (Saenz, 1999).

El debido proceso trata de un núcleo de principios constitucionales y de garantías, que se constituyen en puentes para un diálogo fecundo entre el derecho procesal constitucional y el derecho procesal como tal.

El debido proceso es un derecho fundamental y complejo, de carácter instrumental, conteniendo numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos, que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental, que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas, siendo reconocido, como un derecho de primera generación, en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. Precisamente, estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concretos, como el recurso de amparo o la acción de tutela... (Agudelo, 2004, p. 90).

A lo indicado, debemos agregar que, el debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) para participar en



procedimientos conducidos por unos sujetos, con unas explícitas condiciones, cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes, deberá sujetarse a los lineamientos determinados en las normas jurídicas. El debido proceso como derecho fundamental, requiere de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes.

Como señala Agudelo (2004):

Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad, con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Comprendiéndose en dos grandes de garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia (p. 92).

En el proceso penal, el debido proceso comprende los siguientes aspectos:

- a) El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.
- b) El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes.
- c) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal.

- d) El derecho fundamental para que el proceso se desarrolle exclusivamente, teniendo en cuenta la pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente (Agudelo, 2004, p. 92).

Finalmente, es de precisar que el derecho fundamental al debido proceso, posibilita que, el proceso reúna las aspiraciones de un derecho justo, exigiendo para ello, el desarrollo de unos procedimientos equitativos, en los que sus sujetos procesales participantes deben ser escuchados en términos razonables; constituyendo un relevante instrumento de tutela concreta o protección jurídica de los derechos sustantivos, que limita el imperio de los fuertes sobre los más débiles.

#### **3.1.4. La garantía de la libertad individual en el proceso penal**

Se parte por señalar, que el derecho procesal penal es el indicador más notorio de la Constitución Política de un Estado. En ese sentido, como señala Caro “...es frecuente que en los textos se emplean conceptos, como derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales, derechos humanos, principios procesales, libertades públicas, garantías institucionales, entre otros conceptos, para referirse por lo general a lo mismo: las garantías procesales penales constitucionalizadas” (Caro, 2006, p. 1028).

El derecho como el conjunto de facultades que poseen los individuos, permiten exigir a los órganos del Estado y colectividad en general, el respeto o cumplimiento de todo, cuanto se establece y reconoce en su favor dentro del ordenamiento jurídico vigente; en ese contexto, las libertades que asisten a las personas “... abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su esencia es

fundamentalmente política. Finalmente, las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado, para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento” (Roxin, 2003, p. 10).

Al referirnos a la libertad personal, Gimeno (1996) citado por San Martín (2003) señala “...que, de los derechos subjetivos, públicos y privados, el derecho a la libertad es, sin duda alguna, el máspreciado, siendo ésta la razón de su más contundente reconocimiento y refinada reglamentación” (p. 160). En esta perspectiva, la privación de la libertad personal, es la modalidad más radical de intervención del Estado, puesto como resalta Ibáñez (s.f.) “... incide sobre lo que hoy aparece, siendo el núcleo mismo del sistema de libertades, sobre el presupuesto de todos los demás derechos,· condicionando sus posibilidades de realización práctica” (San Martín, 2003, p. 160).

### **3.1.5. El cumplimiento de la garantía de la debida motivación**

Se parte por afirmar que, el acto de *motivar* es justificar la decisión adoptada, proveyendo una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez realiza. La motivación debe exponer que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la cimientan.

El sentido que se atañe al principio constitucional de la motivación de las sentencias, se inserta en el sistema de garantías, que las constituciones democráticas

establecen para la tutela de los individuos, frente al poder estatal y, específicamente, frente a las manifestaciones de ese poder a través del órgano jurisdiccional.

Como señala Mixán (1987) “Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "*deber-ser jurídico*", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional” (p. 1).

Es de notar que todo acto procesal, es un acto consciente (racional). Una resolución judicial (sentencia) es un acto procesal. Por tanto, su manifestación debe basarse en la aplicación escrupulosa del conocimiento pertinente. La motivación de una sentencia, requiere de la aplicación de conocimientos de índole fáctica y jurídica.

Es bueno recordar, que el conocimiento de la realidad objetiva, se desarrolla mediante niveles interactuantes: nivel sensorial que se adquiere por mediación funcional de los "*analizadores*" (sentidos). El nivel de conocimiento empírico, comprende los procesos cognoscitivos: sensación, percepción y representación. En cambio, el nivel lógico (abstracto) del conocimiento, está constituido por las formas del pensamiento: concepto, juicio, raciocinio, razonamiento, hipótesis y teoría, permitiendo alcanzar una mayor profundidad en el conocimiento cualitativo, de aquello que es objeto de la actividad cognoscitiva. De este modo, entre ambos niveles del conocimiento, se cumple una necesaria función de interrelación (Mixán, 1987, p. 2).

A lo indicado Mixán (1987) agrega:

La motivación de la resolución judicial, entraña, en el fondo, una necesaria argumentación y ésta sólo es posible, en rigor, mediante las correspondientes y múltiples inferencias exigidas por el caso concreto. Esas inferencias podrán ser de tipo enunciativo (sujetos a los cánones de la lógica común) y de tipo jurídico (sujetos a las reglas de la lógica jurídica), hasta concluir en la inferencia jurídica definitiva en el caso singular (p. 2)

La motivación de una resolución judicial conlleva el cumplimiento de una doble función: *endoprocesal*, ligada a las partes del proceso, en el cual se ciñe a proporcionarles, tanto los criterios aplicados en la decisión, su alcance, su justicia y *extraprocesal*, cuando se presenta la exigencia de motivación adquiere rango de principio constitucional se configura adicionalmente como una garantía político-institucional.

Esa doble función (endoprocesal y extraprocesal) de la motivación, conlleva a varias consecuencias importantes, de cara al entendimiento del deber de fundar y motivar la decisión judicial (Ezquiaga, 2011):

- a) La motivación debe publicarse: dado que así, será conocida por cualquier poblador; su notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo, si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión.
- b) La motivación debe estar internamente justificada: el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las

diferentes decisiones parciales, que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.

- c) La motivación debe estar externamente justificada: cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas. Si las partes aceptan las premisas, es decir, no discrepan sobre cuál es la norma jurídica (el significado) de las disposiciones seleccionadas, ni sobre los hechos del caso, en principio sería suficiente motivación de la decisión, la justificación interna. Pero entonces no habría pleito que sustentar ante el Tribunal. Casi por definición, siempre que se inicia un proceso, es porque existe alguna discrepancia, por lo que la justificación externa es en la práctica ineludible.
- d) La motivación debe ser inteligible: tal vez sea un ideal imposible de cumplir la condición de ser entendida por cualquiera, aunque se podría avanzar mucho en el estilo de redacción de las decisiones judiciales. Pero, al menos, debe exigirse que los términos de la motivación, sean lo suficientemente claros como para que la comunidad jurídica pueda comprenderla.
- e) La motivación debe ser completa: todas las decisiones parciales y adoptadas en el curso del proceso, que tengan alguna relevancia de cara a la decisión definitiva, deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la “*quaestio iuris*” como la “*quaestio facti*”. En ese sentido, parece

cada vez más extendida entre los Tribunales, la importancia de motivar la interpretación, pero aún hay muchas omisiones en lo que respecta a una adecuada motivación de la “*quaestio facti*” o de la individualización de las consecuencias jurídicas.

- f) La motivación debe ser suficiente: no basta con que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final, estén justificadas, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea “suficiente” (la completitud es una cuestión de cantidad, mientras que la suficiencia es un criterio cualitativo). Para cumplir con esa exigencia, no es suficiente con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que, (al menos en los casos de discrepancias) habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables. Por ejemplo, ante una duda interpretativa, no será suficiente justificar el significado adoptado por medio de una argumentación sistemática, sino que deberán proporcionarse también razones que motiven por qué ese modo de interpretación es más adecuado en ese caso que una argumentación teleológica.
- g) La motivación debe ser autosuficiente: la sentencia en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí misma, sin requerir acudir a ninguna otra fuente. En ese sentido, debe prevenirse del uso peligroso, en cuanto a la autosuficiencia de la sentencia, de la motivación “*per relationem*”, cuando el juez no justifica una decisión, sino que se

remite a las razones contenidas en otra sentencia. Las patologías, de este modo de justificación pueden ser tres: que la sentencia a la que se remite la motivación, se remita a su vez a otra, y así sucesivamente (motivación matrioska); que la parte de la motivación a la que se alude, no sea la “*ratio decidendi*” de la decisión, sino un simple “*obiter dictum*”; o, por último, que la motivación invocada sea precisamente la de la sentencia recurrida, transformándose en solución del recurso, el problema a resolver.

- h) La motivación debe ser congruente con las premisas que se desea motivar: los argumentos empleados, deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (por ejemplo, la premisa “*factual*” o “*quaestio facti*” y la premisa “*jurídica*” o “*quaestio iuris*”). Los argumentos por medio de los que puede ser considerado suficientemente motivado un significado, seguramente no pueden ser válidamente empleados para justificar, por qué se considera más creíble un testimonio que otro.
- i) La motivación debe emplear argumentos compatibles: una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos utilizados para justificar cada una de las premisas, deben ser compatibles entre sí.
- j) La motivación, por último, debe ser proporcionada: tanto una motivación demasiado escueta, como una demasiado prolija pueden estar eludiendo una suficiente motivación (pp. 4-7).



### 3.1.6. El cumplimiento de la garantía de la presunción de inocencia

Mediante esta garantía, se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución penal, considerándose y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto, hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo.

Burgos (2002) señala que:

... el derecho a la presunción de inocencia, no sólo es una garantía que impone la consideración al imputado como inocente, sino que su efecto más importante, lo produce en cuanto exige que la persona que viene afrontando un procedimiento criminal, sea tratada en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha comprobado responsabilidad penal alguna.

En cuanto a la consideración como inocente, uno de los sectores más importantes en los que debe actuar esta garantía, lo encontramos en la información que se debe proporcionar sobre el estado del imputado en el proceso, tanto por los sujetos procesales, como, especialmente, por los agentes de los medios de comunicación (p. 37).

El principio de inocencia exige que, la detención tenga una aplicación excepcional, de última ratio, toda vez que se trata de un medio de coerción procesal de contenido, idéntico a la más clásica de las sanciones criminales y la pena privativa de libertad.

San Martín (1998) citado por Burgos (2002) señala que:

... la existencia de las medidas de coerción no significa que al imputado se le pueda anticipar una pena durante el procedimiento, sino que la limitación procesal de los derechos fundamentales, tiene como fundamento legítimo, asegurar la realización del proceso de conocimiento –averiguación de la verdad- para actuar la ley sustantiva o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia (p. 39).

Es de notar que, el derecho de *presunción de inocencia* tiene como objetivo que:

... ninguna persona inocente debe ser sancionada, lo cual se funda en el principio de dignidad del ser humano. El principio de dignidad (PDIG) es un principio que sirve como criterio rector acerca de cómo deben ser tratados los seres humanos por ser tales. Una de las características de este principio es que, las personas deben ser tratadas de acuerdo a las decisiones, intenciones o declaraciones de voluntad que hayan tomado en su vida. Las personas sólo deberían ser merecedoras de un beneficio o un perjuicio, en virtud de sus decisiones o actos, más aún, en el caso de la imposición de sanciones, donde el Estado le privará de su libertad u otro derecho fundamental por la comisión de una infracción (Higa, 2013, p. 115).

Asimismo, debemos tener en consideración que la presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal, que anuncia la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a

un juicio justo. La presunción de inocencia como señala Maier (2004) tiene como consecuencia que:

El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume —o debe asumir— la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, siendo el punto de partida que constituyó en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente en el cual, se parte precisamente desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo (Aguilar, 2015, p. 15).

La presunción de inocencia es una presunción “*iuris tantum*”, es decir, que admite una prueba en contrario. En este sentido, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido corroborada más allá de toda duda razonable; esto es, “cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley” (Aguilar, 2015, p. 15).

Finalmente, considero que debe entenderse en el sentido de directriz que exige cierto tratamiento de las personas que no han sido condenadas, y dichas personas deben ser presentadas de una manera compatible a la posibilidad de que sean inocentes; siendo la inocencia comprendida como libertad de culpa.

... es factible esperar dos tipos de conductas hacia la persona acusada. La primera consiste en no tomar medida alguna, que tenga como consecuencia la restricción de la presunción de inocencia, y la segunda estriba en evitar

cualquier declaración de culpabilidad, antes de la sentencia; incluso, una vez declarada la inocencia, se ha considerado que la expresión de sospecha de culpa debe prohibirse (Aguilar, 2015, p. 16).

### **3.1.7. El cumplimiento de la garantía del plazo razonable**

Es de notar que, una dificultad mayor en el acceso a la justicia, reside en la generalizada lentitud en alcanzar la solución de la controversia por la vía procesal. Esto afecta negativamente sobre la opinión que se tiene de la justicia y la confianza que en ella se deposita. En el ámbito penal, la dilación procesal, unida a medidas de privación cautelar de la libertad, conduce a situaciones difíciles y opera incluso como factor criminógeno; en ese sentido, para el principio de celeridad procesal, se reviste relevancia esencial en el concepto de plazo razonable, que se aplica a la solución jurisdiccional de una controversia, lo que a su vez significa que haya razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que conducirán a la sentencia concluyente.

En todo caso, la demora excesiva obliga a la víctima a enfrentarse a una larga lucha por su derecho, sin obtener siquiera cierta vindicación moral; reduce las posibilidades de éxito cuando finalmente se ordena investigar los hechos y sancionar a los responsables; igualmente, mina la credibilidad del sistema y erosiona su eficacia disuasiva, asimismo, ahuyenta a los potenciales denunciantes y siembra dudas sobre la competencia de los encargados del sistema. La teoría y la práctica del acceso a la justicia quedan oscurecidas cuando entra en la escena, siendo la máxima “justicia retrasada es justicia denegada”. En rigor, la duración de los procesos —la celeridad, la diligencia, la prontitud— es asunto que atañe al

debido proceso mismo, tiene que ver con la seguridad jurídica y toca el propio tema de la justicia. Éstas son cuestiones inquietantes en la jurisdicción interamericana, aunque, como es obvio, no se reducen a ésta: igualmente aparecen en otras jurisdicciones (García, n.d., pp. 134-135).

Como refiere Rodríguez (2011) la garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto indispensable del debido proceso legal, del cual emerge decisivamente la necesidad de definir y observar dicha garantía, en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquéllos por la vía judicial. Es así, como la observancia del plazo razonable, posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes, conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas.

[Debemos tener en consideración, que el concepto de plazo razonable se aplica tanto a la solución jurisdiccional de una controversia, lo que a su vez significa que haya razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento, que llevarán a la sentencia definitiva, como a la diligencia en la ejecución de los fallos judiciales, que son el eslabón final de la cadena que principia y se desarrolla en el proceso.

### 3.1.8. El cumplimiento del parámetro de control constitucional

El control constitucional del proceso penal desde una perspectiva eficaz, requiere un mínimo de seriedad, recurriendo para ello a los principios y los derechos; no resulta así suficiente para un Estado constitucional, un control ejercido sólo desde las reglas.

Según refiere García-Escudero (2011) el texto constitucional debe garantizar una serie de principios, referidos al ordenamiento jurídico y a la actuación de los poderes públicos. Estos principios, como el conjunto de normas que se integran en un ordenamiento, no deben constituir elementos aislados, sino que, por el contrario, deben encontrarse muy relacionados entre sí. La evidencia más palpable de estas relaciones, se encuentra en los principios de *jerarquía normativa*, *publicidad de las normas*, *irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales* y el cuarto, *la seguridad jurídica*, a la que contribuyen los otros tres, como también el último enunciado, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Frente a la profundidad jurídica de la proclamación y el estudio del principio de seguridad jurídica (por el derecho constitucional, el derecho administrativo, etc.), cuando hablamos de calidad de la ley y de técnica normativa, parece que salimos del campo del Derecho para entrar en el de las buenas prácticas: es el arte de legislar clara y eficazmente. Asimismo, sus principios, no son normas jurídicas, carecen de sanción (García-Escudero, 2011, p. 10)

Por otro lado, en relación a la actuación de los jueces, respecto a la aplicación de las normas sustantivas y procesales penales podemos precisar que:

El juez tiene el poder y debe inaplicar una norma legal contraria a la Constitución, a fin de contribuir con la preservación de la supremacía constitucional, como referente del buen gobierno y desarrollo del Estado; no obstante, en algo más de veintisiete años, el Poder Judicial en poquísimas ocasiones declaró inaplicable una norma legal, lo que demuestra la renuencia en el ejercicio de esta atribución. El control constitucional, constituye una tarea compleja y es evitada por los jueces en razón de las implicancias de toda naturaleza, que pueden derivarse de su decisión, siendo además que el presupuesto señalado por el Tribunal Constitucional relativo a la “evidente incompatibilidad” sea probablemente uno de los factores que influyen en la escasa ejecutoria de control, pues ninguna norma resulta evidentemente no constitucional o viceversa a la vista del buen evaluador, constituyéndose en un concepto incierto, inviable y subjetivo que no delimita ni sirve de referencia para que el juez efectúe el control que le atribuye la Constitución y la ley (Sequeiros, 2009, p. 141).

Por otro lado, debemos esbozar que Los sistemas de control de constitucionalidad, pueden comprenderse desde dos visiones disímiles, pero coherentes y complementarias, una perspectiva *política* (desarrollado por entidades políticas y sobre argumentos esencialmente políticos) y otra *jurídica*, (en manos de órganos jurisdiccionales y sobre razones jurídicas esencialmente).

Evidentemente este control implica una tarea compleja, ya que, no se refiere a una mera comparación entre lo que dice la norma y lo que fluye de la Constitución,

sino que, necesariamente requiere de una exhaustiva y cuidadosa evaluación de los propósitos constitucionales, con referencia de toda la teoría de la interpretación constitucional y legal. Adicionalmente se debe tener como referencia esencial, la solución del caso específico y no perder de vista los efectos de la resolución, ya no solo circunscrito al caso específico, sino a la sociedad en su conjunto, de ahí que uno de los factores que influye en la escasísima ejecutoria de control difuso, resulta explicada. Los jueces evitan el control, en razón de las implicancias de toda naturaleza que pueden derivarse de su decisión, por tanto, requiere ponderación, medida, extremo cuidado, información suficiente, tanto doctrinaria, constitucional, como legal y ejecutoria referida al caso, sin dejar de lado las consecuencias de su decisión (Sequeiros, 2009. p. 144).

Finalmente, debo manifestar que el control de constitucionalidad que deben aplicar los jueces, tienen determinadas condiciones para su desenvolvimiento, en consecuencia se exige que la norma en cuestión de constitucionalidad sea fundamental para resolver el caso, pues de otro modo cualquier norma accesoria de aplicación inclusive referencial, podría originar vocación de control y por tanto convertir, casualmente a un juez, en contralor excesivo de constitucionalidad, con lo que incurre en el mismo o peor defecto de exceso de poder, del que quiere controlar.



## **3.2. Resultados normativos**

### **3.2.1. Respecto a las garantías constitucionales en el proceso penal**

#### **3.2.1.1. En relación al cumplimiento de la garantía del debido proceso**

##### **En el contexto internacional**

El tratamiento que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7,5 el artículo 9,6 el artículo 10,7 el artículo 24,8 el artículo 25,9 y el 27,10 todos de la Convención Americana. La Convención Americana desarrolla algunos principios del debido proceso que en ella se anotan o se coligen y que son consecuencia de los sistemas penales y procesales penales actualmente en vigencia. Dichos principios apuntan hacia un “garanticismo proteccionista” del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él: El del Estado que realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social.

Es por ello, necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial, en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia (Thompson, 1991).

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra en el artículo 25 conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **A nivel nacional**

Como garantía se encuentra reconocida, conjuntamente con la de tutela judicial efectiva, en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política que señala:

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, ya sea cualquiera su denominación.

### **3.2.1.2. En relación a la garantía de la libertad individual en el proceso penal**

#### **En el plano internacional**

El derecho internacional de los derechos humanos contiene disposiciones generales y específicas, que establecen no sólo la protección de la libertad personal y la prohibición de las detenciones arbitrarias e ilegales, sino también las medidas no privativas de la libertad en los procesos judiciales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7), reconocen la libertad personal como un derecho fundamental internacionalmente protegido. La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I) también reconocen y protegen este derecho fundamental.

La protección internacional de la libertad personal, también se ha establecido en otros instrumentos sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia.

En el plano internacional, se han creado ciertas instancias de protección de la libertad personal, como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas. Asimismo, se han establecido la competencia de determinados órganos de protección internacional en esta materia, pudiéndose mencionar entre ellos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.

Todas estas instancias de protección internacional, tienen facultades de supervisión y control, de los compromisos internacionales de los Estados en materia de protección de la libertad personal, e incluso están facultadas para recibir y examinar denuncias o comunicaciones individuales de víctimas de detenciones arbitrarias o ilegales, para recibir y examinar informes, periódicos de los Estados sobre sus compromisos convencionales relacionados con la protección de la libertad personal.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos. Contienen una serie de disposiciones y garantías de protección de la libertad personal. Entre dichas disposiciones, tenemos a la cláusula de reserva de ley para la privación de la libertad, con lo cual nadie puede ser privado de ella, si no es de conformidad con la ley, la remisión de la persona detenida ante la autoridad judicial competente sin demora alguna; el juzgamiento del detenido dentro de un plazo razonable, el derecho a recurrir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, a fin de que decida sobre la legalidad de la privación de libertad; entre otras disposiciones.

Se debe tener en consideración que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contienen una disposición específica, que constituye el fundamento internacional de su implementación en el derecho interno, y que ha servido de base para su desarrollo legislativo posterior. El Pacto (artículo 9.3) establece:

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

### **A nivel nacional**

Como garantía los literales b) y f) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que:

- b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

### **3.2.1.3. En relación al cumplimiento de la garantía de la debida motivación**

#### **En el contexto internacional**

La Constitución española en su artículo 120, inc. 3) establece: Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Asimismo, la Constitución italiana, en su artículo 111.1 señala que: Todas decisiones jurisdiccionales deben ser motivadas.

Al respecto Beltrán (2011) señala:

...cuando se dice que la motivación de la decisión exige la fundamentación lógica de la misma en las premisas del razonamiento, se está apelando a la justificación de la decisión como proposición lingüística, puesto que, sólo ellas admiten relaciones lógicas con las premisas. Y los actos, en efecto, no son susceptibles de mantener relaciones lógicas. Por otro lado, cuando se afirma, por ejemplo, que la motivación exige al juez que exprese el *iter* mental que le ha llevado a la convicción sobre los hechos del caso, parece apelarse claramente a la motivación del acto de decidir del modo x por parte de la autoridad judicial competente. Por supuesto, nada impide considerar exigibles acumulativamente los dos tipos de motivación, pero debe advertirse que se trata de dos actividades distintas, cuyos patrones de corrección a los que pueden ser sometidas son también diversos y no pueden intercambiarse (pp. 88-89)

### **A nivel nacional**

Como garantía se encuentra reconocida en el inc. 5 del art. 139 de la Constitución Política de 1993 que señala: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

### 3.2.1.4. El cumplimiento de la garantía de la presunción de inocencia

#### A nivel internacional

Tomando en cuenta la definición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al elevar la presunción de inocencia a un derecho humano, se considera parte del conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva, resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** (ONU, 1948), en su art. 11° establece:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a "la presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías" que no perturba la persecución penal, pero sí la racionaliza y encauza.

Así la presunción de inocencia, es una garantía básica y vertebral del proceso penal, constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y

adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezcan la carga al imputado de probar su inocencia.

La consideración de la presunción de inocencia como un derecho fundamental, implica que, sólo puede ser regulado por la potestad legislativa, la que tiene como límite, la no afectación de su contenido esencial; como derecho es de aplicación directa e inmediata y obliga a todos los órganos y agentes del Estado. Este derecho se encuentra relacionado con el principio “*in dubio pro reo*” como criterio auxiliar; constituye además un criterio básico que condiciona la interpretación de las normas jurídicas, en cuanto, ellas deben interpretarse conforme a la Constitución y los derechos fundamentales en una interpretación finalista y sistemática (Nogueira, 2005, p. 225).

En ese sentido, la presunción de inocencia obliga al tribunal a tenerlo presente, al resolver el caso como regla de juicio; constituye una referencia central en la información del desarrollo del proceso, permitiendo resolver las dudas que se presentan en su curso y reducir las injerencias desproporcionadas. Consecuentemente, los actos procesales y el proceso en su conjunto, logran un cariz disímil, dependiendo si el inculpado se trata como si fuera inocente, como ocurre en el sistema acusatorio o si se le trata como si fuere culpable, como ocurría en el sistema inquisitivo.

El principio de inocencia busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculpado, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba, como asimismo obliga a determinar la responsabilidad del



acusado a través de una sentencia fundada, congruente y acorde a las fuentes del derecho vigentes (Nogueira, 2005). resaltado nuestro

### **A nivel nacional**

El literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que: toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

#### **3.2.1.5. Respecto al cumplimiento de la garantía del plazo razonable**

Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implican para el Estado, garantizar a las víctimas a través del acceso a la administración de justicia, la investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables. Es decir, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un plazo razonable.

Como menciona Torres (2009) el derecho al plazo razonable tiene reconocimiento expreso en los “Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratificados por el Perú y que tienen rango constitucional. Este derecho es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución), en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”. Ahora bien, cabe indicar que, si bien el derecho al plazo razonable constituye una manifestación o contenido implícito del debido proceso en general, por ende, perfectamente invocable en procesos de naturaleza civil, laboral y/o penal entre otros, este derecho es aplicado o invocado generalmente durante el curso de

investigaciones preliminares y particularmente durante la prosecución de procesos penales.

En los instrumentos jurídicos internacionales, el plazo razonable lo encontramos en:

### **1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos**

“Artículo 10°. - Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

### **2. La Declaración Americana de Derechos Humanos**

“Artículo 25°. - (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

“Artículo 26.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito, tiene derecho a ser oída en forma imparcial y publica, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

### **3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**

“Artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

“Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

### **4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**

“Artículo 9.-

- 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- 2.- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de razones de la misma y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella.
- 3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley

para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no, debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren en la comparecencia del acusado, en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo.

- 4.- Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad, si la prisión fuera ilegal.
- 5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

### **A nivel nacional**

En estricto rigor, el derecho al plazo razonable, no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución Política del Perú, sin embargo, el mismo Tribunal Constitucional de nuestro país, ha reiterado que este derecho se deriva del artículo 139 inciso 3 de nuestra norma máxima, que establece:

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

### 3.2.1.6. El cumplimiento del parámetro de control constitucional

Se parte por precisar que:

La inocencia es el presupuesto de la libertad, consecuentemente el presupuesto de la detención es la declaración judicial de la responsabilidad. La presunción de inocencia, presente a lo largo de todo el proceso penal y no sólo en la emisión de la sentencia, reclama que la detención preventiva se base en los fines penales procesales. La justificación de detener antes de la emisión de una sentencia condenatoria, solo puede sostenerse en la necesidad de neutralizar un riesgo que ponga en peligro el proceso penal mismo o su finalidad. Lo contrario viene proscrito por la presunción de inocencia. Esto significa que la prisión adelantada, no es en sí misma inconstitucional, siempre que se reconozca una naturaleza cautelar, no punitiva (Castillo, 2020, p. 45).

Para evitar que la prisión preventiva se convierta en una cotidianidad dentro de un proceso de pena, se incurra en la vulneración de la presunción de inocencia y la libertad individual, es que el Código Procesal Penal en su Artículo 268° de naturaleza garantista, adversarial protectora de los derechos fundamentales, regulando (exige) el cumplimiento de presupuestos materiales para la prisión preventiva:

#### **Artículo 268.- Presupuestos materiales**

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos, sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión de un delito, que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente, que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

De estos tres presupuestos, necesarios para habilitar al Juez para dictar la prisión preventiva, es el peligro procesal el decisivo, porque permitirá determinar si se respeta o no la presunción de inocencia, desde el cumplimiento del peligro procesal, como justificación de la detención preventiva, como señala el XI Pleno jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, en su apartado 39, “aparta a la prisión preventiva, de tener como función la de anticipar la pena, la de calmar la alarma social o la de un instrumento de la investigación penal” (p. 23).

Asimismo, el Código Procesal Penal en su artículo 269° ha establecido criterios que el Juez deberá tomar en consideración, en el momento de justificar la existencia de peligro procesal. Respecto al peligro de fuga ha establecido lo siguiente:

### **Artículo 269.- Peligro de fuga**

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Además, respecto al peligro de obstaculización señala:

### **Artículo 270.- Peligro de obstaculización**

Para calificar el peligro de obstaculización, se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificar elementos de prueba.

2. Influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Como se puede advertir en los artículos citados, son concreciones de la norma constitucional directamente instituida y plasmada en la exigencia de respeto a los derechos fundamentales, principios constitucionales y procesales penales. La prisión preventiva requiere un mandato motivado del Juez, el respeto a la presunción de inocencia y la libertad individual.

### **3.3. Resultados jurisprudenciales**

#### **3.3.1. Respecto al respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal en el Estado Constitucional de Derecho**

La denominación Estado Constitucional de Derecho, constituye un dato ineludible de la literatura jurídica actual y en los diversos ordenamientos jurídicos. Dentro de las manifestaciones que se atribuyen a dicha noción, cobra particular relevancia, el rol que llevan adelante los jueces a través del dictado de sus sentencias.

El Tribunal Constitucional (2007), a través del expediente N° 4053-2007-PHC/TC, al referirse al Estado Constitucional de Derecho señala que:

... supone, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual, la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de



disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina, conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto (párr. 12). Resaltado nuestro.

### **3.3.2. Respeto al respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal en el Estado Convencional de Derecho**

Se parte por señalar que un Estado Convencional de Derecho institucionaliza en la práctica el Control de Convencionalidad; al respecto, como antecedente del mismo, debo precisar que el 26 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictó sentencia en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, resolviendo en el párrafo 124 lo siguiente:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también

la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párr. 124) resaltado nuestro.

En esta histórica sentencia, la CIDH establece el concepto control de convencionalidad que trascenderá a los órdenes jurídicos de los países firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención).

Destacan de esta resolución los siguientes puntos siguientes (Herrera, 2016, pp. 277-278):

- Los jueces y tribunales domésticos están sometidos al imperio de la ley.
- La ratificación de la Convención Americana de los Derechos Humanos sujeta a los jueces de un Estado a su observancia.
- Los operadores jurídicos deben permanecer atentos a que la aplicación de leyes internas no sea contraria al objeto y fin de la Convención.
- Las leyes contrarias a la Convención desde un inicio carecen de efectos jurídicos.
- Deben los jueces y tribunales llevar a cabo un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención.
- El Poder Judicial debe no sólo aplicar el contenido de la Convención sino las opiniones interpretativas que sobre la misma vierta la CIDH.

### 3.3.3. En relación al cumplimiento de la garantía del debido proceso

Tribunal Constitucional (2013b) en la sentencia contenida en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, respecto al cumplimiento de la garantía del debido proceso señala:

3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Respecto a este, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido, comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso, en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

3.3.2) Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido, en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal, que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que, este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7).

### **3.3.4. En relación a la garantía de la libertad individual en el proceso penal**

El Tribunal Constitucional (2005) en la sentencia contenida en el Expediente N° 1979-2005-PHC/TC, respecto a la garantía de la libertad individual en el proceso penal, señala:

#### **Límites del derecho a la libertad personal**

5. Este Tribunal ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la libertad personal, no solo es un derecho fundamental reconocido, sino, un valor superior del ordenamiento jurídico, pero que su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.

6. El caso de autos se encuentra comprendido en estos límites. En efecto, conforme al artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y la Constitución.

#### **Afectación del derecho a la libertad individual por exceso de detención preventiva**

7. El artículo 9.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, será llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley, para ejercer funciones judiciales, y que tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo

razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas sometidas a juicio, no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el juicio o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, en la ejecución del fallo.

8. De ello se infiere que la detención preventiva, debe ser el último recurso de los que dispone un juez, para asegurar el éxito del proceso penal, y constituye una de las medidas establecidas por la Constitución, para garantizar que el procesado comparezca en las diligencias judiciales.

### **3.3.5. En relación al cumplimiento de la garantía de la debida motivación**

El Tribunal Constitucional emitió importantes pronunciamientos en cuanto a la definición y al cumplimiento de la debida motivación de las decisiones fiscales. A continuación, presentamos cinco de los más importantes.

El derecho a la motivación de las decisiones fiscales ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en donde se establece que las disposiciones, resoluciones fiscales o sus análogas deben cumplir con la debida motivación, es decir, su motivación debe ser congruente, adecuada y suficiente. Aquí te presentamos cinco de las decisiones más importantes del Alto Tribunal, en donde se pronuncian sobre su contenido y alcances (La Ley. El ángulo Legal de la noticia, 2021).

## **1. Control constitucional de los actos del Ministerio Público**

En la STC Exp N.º 03893-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que, el control constitucional de los actos del Ministerio Público, se sustenta en el respeto a la dignidad humana, y que, en esa línea, se salvaguarda que las resoluciones judiciales no sean arbitrarias, siendo ello también aplicable a las decisiones judiciales y pronunciamientos del Ministerio Público.

Bajo ello, se puede comprender lo dicho en la STC. Exp. N.º 01479-2018-PA/TC, en el sentido que las decisiones fiscales no están liberadas de garantizar la motivación de sus disposiciones o resoluciones, dado que, “si bien de acuerdo al artículo 159 de la Constitución, el Ministerio Público tiene la titularidad y exclusividad directiva de la investigación criminal; ello no supone, que las decisiones fiscales en torno a la investigación del delito estén liberadas de observar y garantizar, en aras de su propia legitimidad constitucional, derechos fundamentales, como lo es el deber de motivar debidamente sus decisiones”.

## **2. Alcances del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales**

En la STC. EXP. N.º 04437-2012-PA/TC, el Alto Tribunal expresó, que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, requiere que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada; por lo que se vulneraría este derecho cuando la decisión fiscal no cuente con razones mínimas que la sustenten. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal,

constituye automáticamente una violación del derecho, ello se configura sólo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es arbitraria.

En esa línea, el órgano colegiado se pronunció en la STC. Exp N ° 02579-2012-PA/TC en donde precisó, que el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, también se ve vulnerado cuando existe una motivación sustancialmente incongruente de la decisión fiscal. Es decir, cuando el representante del Ministerio Público resuelve las pretensiones de las partes de manera incongruente, con los términos en los que han sido planteadas, quedando con ello, sin contestar tales pretensiones. En ese caso, la decisión fiscal será arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.

Por otro lado, es necesario considerar lo manifestado en la STC. Exp. N.º 05121-2015-PA/TC, en donde el Tribunal dejó establecido, que una decisión fiscal que carece de motivación adecuada, suficiente y congruente está vulnerando el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

### **3. El proceso de amparo como vía idónea para la protección del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales.**

El examen de la motivación de las decisiones del Ministerio Público, se puede realizar mediante proceso de amparo, así lo señaló el Tribunal en la STC. Exp. N ° 01479-2018-PA/TC, cuando manifestó que sí es factible, en sede constitucional, evaluar la motivación llevada a cabo por la judicatura ordinaria o el Ministerio Público al momento de emitir sus decisiones; pero se debe entender que

ello no implica, que el proceso de amparo se convierta en una “suprainstancia de revisión de toda actuación judicial o fiscal”.

Además, el Tribunal Constitucional en la STC. Exp N° 02579-2012-PA/TC ha dejado establecido que el proceso de amparo, es la vía idónea para analizar la constitucionalidad de las decisiones fiscales, -disposiciones, resoluciones u análogas-, siempre que las mismas intervengan en el contenido de un derecho fundamental y en tanto se hayan agotado sobre ella todos los recursos impugnatorios, es decir, tenga carácter firme.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional (2013) a través de su sentencia que obra en el expediente N° 06741-2913-PA/TC, al referirse al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales señala:

3. Como este Tribunal ha sostenido en múltiples ocasiones, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En donde refiere que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que, los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados, en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir



de pretexto para someter a un nuevo examen, las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que, las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión, sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde, el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. (STC N.º 01480-2006- AA/TC, fundamento jurídico 2).

4. Por su parte, en la STC N.º 00728-2008-HC/TC, este Tribunal, precisó que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se vulnera en los siguientes supuestos: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) la motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; f) motivaciones calificadas.

En cuanto, a la justificación externa, se ha precisado que:

Si el control de la motivación interna, permite identificar la falta de corrección lógica entre las premisas y la conclusión, el control de la motivación externa permite identificar la deficiente o insuficiente, justificación tanto de la premisa mayor (norma jurídica aplicable al caso concreto), como de la premisa menor (hechos concretos). El control de la justificación externa del razonamiento, resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal (STC N.º 02132-2008-PA/TC, fundamento jurídico 14).

[...] Hay que precisar, en este punto, que no se trata de reemplazar la actuación del juez ordinario [...] en la [determinación de la premisa jurídica y fáctica], actividad que le corresponde, prima facie, de modo exclusivo, a dicho juez, sino, de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos, bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos, bien, tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión de la norma jurídica aplicable al caso, entre otros aspectos (STC N.º 02132-2008-PA/TC, fundamento jurídico 13). (pp. 2 -3).

### **3.3.6. El cumplimiento de la garantía de la presunción de inocencia**

El Tribunal Constitucional (2009) a través de su sentencia que obra en el expediente N.º 01768-2009-PA/TC, al referirse al cumplimiento de la garantía de la presunción de inocencia, señala:

3. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

4. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro hómine.

5. Se ha señalado en anterior oportunidad (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de

inocencia, en tanto que, presunción “*iuris tántum*”, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso, durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal, siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.

6. En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22) comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal, la evidencia de la existencia, no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

7. No obstante, el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente sentar algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho

subjetivo, sino también una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.

8. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, “(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal, orientado en principios propios de un Estado de derecho”; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia, se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.

### **3.3.7. Respecto al cumplimiento de la garantía del plazo razonable**

El Tribunal Constitucional (2016) través de su sentencia que obra en el expediente N° 01006-2016-PHC/TC, al referirse al cumplimiento de la garantía de la presunción de inocencia, señala:

### **3. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable**

#### **3.1. Argumentos de la parte demandante**

6. La parte demandante, en su recurso de agravio constitucional, sostiene que la sentencia de vista, al estar indebidamente motivada, vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Alega que las constantes anulaciones de las sentencias absolutorias, ocasiona una excesiva prolongación del proceso penal y que ello ha traído como consecuencia que, desde abril de 2011 hasta la fecha, no se haya dictado sentencia de primera instancia, que dilucide la situación jurídica del demandante y los beneficiarios.

7. Al respecto, es necesario precisar que dicha situación persiste en la actualidad puesto que, como se desprende de la sentencia de 21 de junio de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, el expediente del proceso penal ha sido devuelto por tercera vez al juzgado para su resolución.

#### **3.2. Argumentos de la parte demandada**

8. La parte demandada, en su escrito de contestación alega que los jueces emplazados no han vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del demandante y los co-procesados. Sostiene que el proceso reviste complejidad por tratarse de dos delitos, además de la pluralidad de procesados y la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Asimismo, alega que, si bien existiría cierta dilación en el proceso, ésta no es indebida, pues debe tenerse presente que, en el proceso penal subyacente, generará un agraviado en el Estado.

### 3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

9. El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución [STC 02141-2012- PHC/TC fundamento 3, 3509-2009-PHC/TC fundamento 19]. El plazo de un proceso o un procedimiento, será razonable, sólo si es que aquél, comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes, que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos, de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva, en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [STC 03776-2012-HC/TC fundamento 7]. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves, que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes.

10. Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional, establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de

cualquier otro carácter". En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.

11. Para la determinación de eventuales violaciones del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal ha establecido que son tres los criterios que deben ser tomados en cuenta para tal fin:

i) la complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad e agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil [STC 04144-2011- PHC/TC fundamento 13 y STC 00295-2012-PHC/TC fundamento 4];

ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él, no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; [STC 00929-2012- PHC/TC] y,



iii) la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado, respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo [STC N.º 03360-2011-PA/TC, fundamento 7].

Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto [STC N.º 00295-2012-PHC/TC fundamento 4].

12. Asimismo, este Tribunal ha establecido, a modo de doctrina jurisprudencial, en los fundamentos 6 y 7 de la STC 00295-2012-PHC/TC los criterios para determinar el inicio y el final del cómputo del plazo razonable. Al respecto, ha precisado sobre el término inicial para el cómputo del plazo que:

“El cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial,

en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual, la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto, no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que, aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal."

Y sobre el término final que:

"Se debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal, que se desarrolla contra la persona —análisis global del proceso— hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse."

13. De igual manera, en el fundamento 11 de la referida sentencia ha precisado, cuales son las consecuencias de la constatación de una vulneración del derecho a ser juzgado, dentro de un plazo razonable en los siguientes términos:

"Que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal, como si fuera equivalente a una decisión de absolución, emitida por el juez ordinario; sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo, sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la

inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal (...)”.

14. De esta manera, teniendo en cuenta que la valoración de estos aspectos, debe hacerse de manera particular en cada caso concreto, el Tribunal analizará si en el presente caso existe o no una vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Asimismo, respecto al cumplimiento de la garantía del plazo razonable, la Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia los elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de merituar la razonabilidad del plazo de un proceso. De tal forma, identifica entonces, los siguientes criterios de análisis: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. Dichos presupuestos han sido tomados de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Amado, 2011).

En cuanto al contenido del derecho en sí, la Corte Interamericana ha señalado que “el principio de plazo razonable, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar, que esta se decida prontamente”. Igualmente, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado en anterior oportunidad, que el atributo en mención, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente (Amado, 2011, p. 46).

### 3.3.8. El cumplimiento del parámetro de control constitucional

En el proceso penal, particularmente, en casos en que se presenta la prisión preventiva, el Tribunal Constitucional para garantizar los derechos fundamentales del imputado ha dispuesto (Castillo, 2020, pp. 47-49):

- Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 1091-2002-HC:  
Está ordenado que la detención judicial preventiva, se considere la última *ratio* a la que el juzgador debe apelar, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como una regla general.
- Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 4780-2017-HC:  
Está ordenado, en relación a la prisión preventiva, valorar todos los elementos de juicio, tanto de cargo como de descargo; y hacerlo no con el objeto de formarse convicción acerca de la culpabilidad o de la inocencia, sino con la finalidad de determinar si existe verosimilitud o no en relación con la vinculación de los investigados con un hecho delictivo.

Sobre el requisito referido a la prognosis de la pena, el Tribunal Constitucional ha prohibido que por sí mismo sea un elemento que justifique tal prisión:

- Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 1091-2002-HC:  
Está prohibido justificar una detención judicial preventiva sólo en la prognosis de la pena que, en caso de expedirse sentencia condenatoria,

se le aplicará a la persona que hasta ese momento tiene la condición de procesado.

Y en referencia al peligro procesal, ha establecido lo siguiente:

- Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 04780-2002-HC:  
Está ordenado que, en el ámbito en el que corresponde ejercer el control de constitucionalidad, con el máximo rigor, es en las razones que pretenden justificar la verificación del peligro procesal.
- Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 04780-2002-HC:  
Está prohibido, por el deber de motivación cualificada de una prisión preventiva, que la presunción del riesgo de perturbación de la actividad probatoria o el riesgo de fuga, se base en hechos presuntos.

En particular referencia al peligro procesal “*obstrucción a la justicia*”, ha prohibido sustentarlo en conductas del imputado que signifiquen versiones incoherentes de los hechos o que no se acerquen a la verdad:

- Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 1555-2012-HC:  
Está prohibido considerar que la versión incoherente de los hechos que el procesado pueda manifestar, constituye indicio razonable de manifestación del peligro de obstaculización del proceso.
- Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 04780-2002-HC:  
Está prohibido interpretar las declaraciones o conductas de un imputado que no se acerquen a la verdad, como un peligro de obstaculización, que justifique el dictado de una prisión preventiva.

Mientras que en referencia al “*peligro de fuga*”, ha establecido lo siguiente:

- Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 1091-2002-HC:  
Está ordenado evaluar el peligro procesal de la mano de los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada.
- Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 03223-2014-HC:  
Está prohibido, respecto del peligro de fuga, exigir que concurren conjuntamente, la carencia del arraigo domiciliario, familiar y laboral.

El Tribunal Constitucional del mismo modo, ha establecido normas referidas a la prueba:

- Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 04780-2002-HC:  
Está prohibido, por la presunción de inocencia, que cuando se discuta la pertinencia o no de la prisión preventiva, se analice la prueba con fines de acreditación punitiva.

Asimismo, no se encuentra en el Tribunal Constitucional justificación alguna para relajar las reglas de incorporación de la prueba, cuando se trata de acreditar los hechos en la audiencia de prisión preventiva:

- Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 04780-2002-HC:  
Está prohibido, en el ámbito de un incidente cautelar en el que se encuentra de por medio la posibilidad de que una persona vaya a prisión,

relajar las exigencias legales para la incorporación debida de la prueba al proceso.

Estas expresadas normas son de carácter constitucional, destinadas a concretar el art. 2, inc. 24, f) de la Constitución, en ese elemento abierto que es “*mandato motivado del juez*”. De modo que, se ha de tener por motivada la decisión del juez que, ordene la prisión preventiva, si es que cumple también con esas normas creadas por el Tribunal Constitucional.

## CAPÍTULO IV: VALIDACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

En este caso nos encontramos frente a una contrastación teórica de la hipótesis, que como señala López (1989) consiste en fundamentar las hipótesis científicas, con bases distintas de la evidencia empírica, es decir, en una base teórica ya establecida que, al estar constituida por un sistema de hipótesis, éstas sirven de apoyo a la nueva hipótesis que se pretende fundamentar.

En ese sentido la validación teórica de la hipótesis, se basó en la cadena de razones o argumentos explicados en las bases teóricas y resultados de la investigación a nivel doctrinal, jurisprudencial y normativo; de este modo, la validación, deviene de sintetizar los fundamentos, respecto a las categorías y subcategorías componentes de las hipótesis.

### 4.1. Validación de la hipótesis general

Las garantías que ofrecen la vigencia del Estado Constitucional y Convencional de Derecho, como fundamentos para el respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano son:

- La existencia de un Tribunal Constitucional que establece criterios y reglas sustantivas y adjetivas, que garantizan el debido proceso y libertad personal.

Está hipótesis queda validada con los fundamentos expuestos en las bases teóricas de la investigación, respecto a la explicación de las garantías del debido proceso y la libertad individual; además, con lo explicado en los resultados teóricos: doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que no permiten plantear las siguientes aseveraciones:



- ✓ El Estado Constitucional de Derecho, es un tipo de Estado en la que la Constitución no sólo constituye una norma programática, sino, eminentemente operativa que tutela, a través de los mecanismos y garantías constitucionales, el cumplimiento de los derechos fundamentales de los imputados, que se encuentran inmersos en un proceso penal.
  
- ✓ El Estado Convencional de Derecho, es una modalidad de Estado superior al Estado Constitucional de Derecho, en el que los diversos instrumentos jurídicos internacionales, en materia de Derechos Humanos, que forman parte del derecho interno y que se han positivizados en la Constitución, son tomados en cuenta por los jueces en un proceso penal, en el momento de motivar sus decisiones judiciales, priorizando estos frente a normas infra constitucionales, que afecten los derechos de los imputados.

El Tribunal constitucional a través de la sentencia contenida en el expediente N° 03433-2013-PA/TC, respecto al cumplimiento de la garantía del debido proceso señala que, este es un derecho fundamental *continente* que comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal. Su contenido constitucionalmente tutelado, comprende una serie de garantías, formales y materiales, que garantizan que el proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el ineludible respeto y protección de todos los derechos, que en él puedan encontrarse comprendidos.

Asimismo, es importante precisar, respecto al debido proceso, que:

... el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho, una dimensión sustancial, de modo tal que, el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos que, el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad, que toda decisión judicial debe suponer.” (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7).

- ✓ El Tribunal constitucional a través de la sentencia contenida en el expediente N° 1979-2005-PHC/TC, respecto a la garantía de la libertad individual señala que, la libertad personal no solo constituye un derecho fundamental positivizado, sino un valor superior del ordenamiento jurídico que, se encuentra comprendido en el artículo 2, inciso 24, literal, b) de la Constitución que establece, ni se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por ley.

Además, debemos precisar que el artículo 9.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

7. ... establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y que tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas sometidas a juicio, no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el juicio o

en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, en la ejecución del fallo.

8. De ello se infiere que la detención preventiva, debe ser el último recurso de los que dispone un juez para asegurar el éxito del proceso penal, y constituye una de las medidas establecidas por la Constitución, para garantizar que el procesado comparezca en las diligencias judiciales.

- Frente a las medidas cautelares en manos de los jueces penales, siguiendo los parámetros del Tribunal constitucional, la Corte Suprema y la Corte IDH cumplen las garantías como la debida motivación, la presunción de inocencia, el plazo razonable y el parámetro de control constitucional.

Esta afirmación hipotética, queda validada con los fundamentos expuestos en las bases teóricas de la investigación, respecto a debida motivación, la presunción de inocencia, el plazo razonable y el parámetro de control constitucional; además, con lo explicado en los resultados teóricos: doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que no permiten plantear las siguientes aseveraciones:

- ✓ Tanto el Estado constitucional, como el Convencional de Derecho garantizan el cumplimiento de las garantías constitucionales dentro de un proceso penal, el respeto irrestricto de los imputados, garantizando sus derechos fundamentales o constitucionales y cumpliendo de este modo, los estándares internacionales exigidos por la CIDH en materia de prisiones preventivas.

- ✓ El Tribunal constitucional a través de diversas sentencias ha emitido importantes pronunciamientos en cuanto a la definición y al cumplimiento de la debida motivación de las decisiones fiscales, tal es el caso del Expedientes: N° 04437-2012-PA/TC, N ° 02579-2012-PA/TC y N.º 05121-2015-PA/TC en el que manifiesta en primer lugar que, la debida motivación de las decisiones fiscales requiere que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada; en segundo lugar, que el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, también se ve vulnerado cuando existe una motivación sustancialmente incongruente de la decisión fiscal y en tercer lugar, el Tribunal dejó establecido que, una decisión fiscal que adolece de motivación adecuada, suficiente y congruente vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales.
- ✓ El Tribunal constitucional a través de la sentencia contenida en el expediente N° 06741-2013-PA/TC, respecto a la debida motivación de las sentencias judiciales señala que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050 – 2005-PHC/TC, señala:

9. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes, en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones asegurando, que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (fund. 9).

11. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial, se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (Tribunal Constitucional, 2005<sup>a</sup>, fund. 11).

- ✓ El Tribunal constitucional a través de la sentencia contenida en el expediente N° 01768-2009-PA/TC, respecto a la garantía de la presunción de inocencia comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba, en el proceso penal, corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que, la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal, la evidencia de la existencia, no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que, en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”; además, constituye un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva, dado

que, comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.

A lo referido el Tribunal Constitucional (2005a) en el expediente N° 10107-2005-PHC/TC, agrega:

4. Se ha señalado en anterior oportunidad (cf STC 0618-2005-PHC/TC, FF.JJ. 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que, presunción iuris tántum, implica que "... a todo procesado se le considera inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien, la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso, durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004- PHC/TC, FJ 12) que, "la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que, no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador, llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla ...".

5. En cuanto a su contenido, se ha considerado que, el derecho a la presunción de inocencia Ccf STC 0618-2005-PHC?TC, FJ 22) comprende: "( ... )el principio de libre valoración de la prueba, en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que, la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal, la evidencia de la existencia, no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal, que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".

- ✓ El Tribunal constitucional a través de la sentencia contenida en el expediente N° 01006-2016-PHC/TC respecto a la garantía del plazo razonable, señala que, éste constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución y comprende un lapso de tiempo, que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto.
  
- El Tribunal constitucional a través de la sentencia contenida en el expediente N° 1091-2002-HC, respecto al parámetro de Control de Constitucionalidad del proceso penal, en particular respecto a la prisión preventiva ordena, que la detención judicial preventiva se considere, la última ratio a la que el juzgador debe apelar, siendo susceptible de dictarse, sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como una regla general.

A lo referido Moreno (2020) señala que:

La tutela de derechos se ha convertido en un mecanismo de defensa vital en el proceso penal, y en nuestra posición, tiene la finalidad de evitar la recurrencia a procesos constitucionales, para que, con ello, se pueda buscar la solución a una posible lesión de derechos del imputado al interior del proceso, convirtiendo su análisis en uno propiamente constitucional, solo que, esta vez, intraprocesal. De ahí que, al Juez de la Investigación preparatoria, también se le conozca como “Juez Constitucional de Garantías” p. 289.

- La incorporación de los “derechos conexos” junto a la protección de la libertad individual en los procesos constitucionales de habeas Corpus.

Está hipótesis queda validada con los fundamentos expuestos en las bases teóricas de la investigación respecto a la incorporación de los “derechos conexos” junto a la protección de la libertad individual; asimismo, con lo explicado en los resultados teóricos: doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que no permiten plantear las siguientes afirmaciones:

- ✓ Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú en el Artículo 200°, inciso 1, son objetos de protección del proceso de hábeas corpus, la libertad individual y los derechos conexos. La libertad individual debe ser entendida como libertad y seguridades personales, derecho previsto en el Artículo 2, numeral 24 de la Constitución. Bajo el mismo nombre, se encuentra reconocido en el artículo 9 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ✓ Al respecto Curaca ( 2020) señala:

La libertad individual, es un concepto al que hemos dado contenido en la normativa y en la jurisprudencia. Está clasificado como un derecho comprensivo de otros derechos, que protege la “esfera subjetiva de la libertad de la persona humana”, entendida como algo que va más allá de la Libertad Corporal o ambulatoria, que comprende, además espacios del libre desarrollo de la personalidad.



El hábeas Corpus más que un proceso destinado a proteger la libertad personal, es ahora un “proceso libertario”, palabra que, circunscrita al ámbito de la justicia constitucional, puede referirse a que, protege la condición de libre y digna de la persona humana, no sólo como ser que no puede ser privado de su libertad física, sino, además como individuo que no se encuentra sometido a la voluntad de otro, ni sujeto a tratos dignos, humillantes y degradantes (p. 233).

## CONCLUSIONES

- 1) El Estado Convencional de Derecho, instituye un tipo de Estado superior al Estado Constitucional de Derecho, en donde los jueces y tribunales nacionales en cumplimiento del artículo 2 de la CADH, resuelven en los procesos penales a través de sus resoluciones jurisdiccionales respetando y garantizando los derechos del imputado, impidiendo que el Estado incurra en responsabilidad internacional por violación de los mismos.
- 2) La vigencia del Estado Constitucional de Derecho en el sistema jurídico de un Estado, permite la constitucionalización de su Derecho, también del proceso penal y por ende, el hecho indiscutido de cumplimiento de las garantías constitucionales y las garantías mínimas de los tratados internacionales de derechos humanos; entre ellas, el debido proceso que, ha sido incorporado en el Código Procesal Penal de carácter garantista y adversarial.
- 3) El análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo realizado en la investigación señala que, las garantías que ofrecen la vigencia del Estado Constitucional y Convencional de Derecho como fundamentos para el respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano, explican la existencia de un Tribunal Constitucional que garantizan el debido proceso y libertad personal.
- 4) Las sentencias analizadas, nos permiten colegir que las garantías que brindan la vigencia del Estado Constitucional y Convencional de Derecho, como soporte de los derechos fundamentales es que, frente a las medidas cautelares en manos de los jueces penales, deben cumplir los parámetros del Tribunal constitucional, la Corte Suprema y la Corte IDH, cumpliendo con la debida

motivación, la presunción de inocencia, el plazo razonable y el parámetro de control constitucional.

- 5) Las garantías que brinda la vigencia del Estado Constitucional y Convencional de Derecho, como fundamentos para el respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano, es la incorporación de los “derechos conexos” junto a la protección de la libertad individual en los procesos constitucionales de habeas Corpus.

## RECOMENDACIONES

- 1) Los diversos órganos constitucionales autónomos del Estado deben velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona, supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos; aspectos concordantes con la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho.
- 2) El Ministerio Público como titular de la acción penal, a través de los fiscales que la conforman, deben acompañar a su función investigativa, en el cumplimiento irrestricto de las garantías constitucionales de los imputados, para cumplir con las exigencias que plantea la vigencia de un Estado Constitucional y Convencional de Derecho, los cuales son manifestaciones de una eficiente y justa administración de justicia.
- 3) Los jueces penales del Poder Judicial, deben cumplir irrestrictamente con las garantías constitucionales; es decir, las que establecen criterios y reglas sustantivas y adjetivas que protegen el debido proceso, libertad personal, debida motivación, presunción de inocencia, el plazo razonable y el parámetro de control constitucional, para que garanticen el Estado Constitucional y convencional de Derecho.

## Referencias bibliográficas

- Agudelo, M. (2004). *El debido proceso*. II Congreso de Derecho Constitucional y Procesal constitucional.
- Aguilar, A. (2015). *Presunción de inocencia*. Comisión Nacional de Derechos Humanos.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4887/7.pdf>
- Aguiló, J. (2004). *La constitución del Estado Constitucional* (1era.). Palestra Editores.
- Amado, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 27, 43–59.  
[https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num27/2Derecho al plazo razonable.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf)
- Becerra, J. (2016). *El control de Convencionalidad en México: origen y desarrollo*. En *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*. (Primera ed, pp. 19–44). Editorial Casa San Ignacio El Progreso, Yoro.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf>
- Bechara, A. (2011). Estado Constitucional de Derecho, principios y derechos fundamentales en Robert Alexy. *Saber, Ciencia y libertad*, 63–76.  
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/1778/1319>.
- Beltrán, F. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 34, 87–107.  
<https://www.redalyc.org/pdf/3636/363635640005.pdf>.

- Bernal, C. (2015). *Derechos fundamentales*. UNAM.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3796>
- Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano: una investigación sobre su Constitucionalidad*. [Universidad Nacional Mayor de San Marcos].  
[https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos\\_m\\_v/Indice\\_Burgos.htm](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/Indice_Burgos.htm)
- Cal, M. (2016). Las sentencias en el Estado Constitucional de Derecho: A propósito de un caso. *Revista de Derecho Público*, 50, 133–146.  
<http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/50/archivos/Cal50.pdf>
- Carbonell, M. (2016). *Introducción general al control de convencionalidad*. (Porrúa (Ed.)).
- Caro, D. (2006). *Las garantías Constitucionales del Proceso Penal*. Biblioteca Jurídica Dike.
- Castillo, L. (2020). *El control de constitucional de la prisión preventiva*. En *Derecho Penal Constitucional*. Gaceta Jurídica S.A.
- Córdova, E. (2017). Ocaso del Estado peruano de derecho constitucional: la convencionalización del derecho nacional. *In Crescendo. Institucional*, 8, 68–80. Dialnet-OcasoDelEstadoPeruanoDeDerechoConstitucional-6042329 (2).pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (p. 77).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf).

- Curaca, A. (2020). *El Hábeas Corpus correctivo. Una evolución histórica, normativa y jurisprudencial. En Dereco Penal Constitucional. Gaceta Juridica.*
- De la Jara, E., Mujica, V., & Ramírez, G. (2009). *No Title; Cómo es el proceso penal según el nuevo código procesal penal?. Derecho y Cambio Social.*  
[https://www.derechoycambiosocial.com/revista019/como es el proceso penal segun NCP.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista019/como%20es%20el%20proceso%20penal%20segun%20NCP.pdf)
- Ezquiaga, F. (2011). La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho peruano. En *Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho Peruano.* Editora Jurídica Grijley.
- Fiallos, E. (2017). *El Estado Social de Derecho y del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.* [Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato].  
[https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2332/1/Estado.pdf.](https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2332/1/Estado.pdf)
- García-Escudero, P. (2011). El control constitucional de la calidad de las leyes. *Revista Cuadernos Parlamentarios* (pp. 9–40).  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/1D4AF1838727788205257EA80073FF73/\\$FILE/10\\_pdfsam\\_ccep\\_11.pdf.](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1D4AF1838727788205257EA80073FF73/$FILE/10_pdfsam_ccep_11.pdf)
- García, L. (2016). De la “constitucionalización” a la “convencionalización” del ordenamiento jurídico. La contribución del *ius constitutionale commune*. *Revista Derecho del Estado*, 36, 131–166.

- García, S. (s/f). Plazo razonable. *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana* (pp. 133–139). Universidad San Martín de Porres.  
[https://www.usmp.edu.pe/derecho/3ciclo/derechos\\_humanos/Biblioteca\\_virtual/los\\_derechos\\_humanos\\_y\\_la\\_jurisdiccion\\_interamericana/plazo\\_razonable.pdf](https://www.usmp.edu.pe/derecho/3ciclo/derechos_humanos/Biblioteca_virtual/los_derechos_humanos_y_la_jurisdiccion_interamericana/plazo_razonable.pdf)
- García, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *Revista IUS. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.*, 28, 123–159.
- Garzón, E. (2006a). El carácter adscriptivo del concepto de dignidad humana. *Conferencia pronunciada el 05.10.06 en la Fundación Juan March. Ciclo IX: Seminario de Filosofía “La dignidad humana”*.  
<http://www.march.es/conferencias/anteriores/voz.asp?id=712%3E>
- Garzón, E. (2006b). *Tolerancia, dignidad y democracia* (L. F. Editorial (Ed.)). Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Gil, R. (s/f). *El Estado Constitucional de Derecho y los Derechos Humanos*.  
[https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/estadoconstitucionalde\\_derechoylosderechoshumanos.pdf](https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/estadoconstitucionalde_derechoylosderechoshumanos.pdf)
- Guevara, I. (2020). Entre la constitucionalización del Derecho Penal y la expansión del Derecho Punitivo. En *Gaceta Constitucional (Ed.), Derecho Penal Constitucional*.



- Herrera, A. (2016). El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la jurisprudencia 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Cuestiones Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM*. 35, 277–278. <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n35/1405-9193-cconst-35-00277.pdf>
- Higa, C. (2013). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *Derecho & Sociedad*, 40, 113–120.
- Highton, E. (s/f). sistema concentrado y difuso de control de constitucionalidad. *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas -UNAM*, 107–172.
- La Ley. El ángulo Legal de la noticia. (2021). Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 5 sentencias clave del TC sobre debida motivación de las decisiones fiscales. *Tribunales*, 2. <https://laley.pe/art/11435/5-sentencias-clave-del-tc-sobre-debida-motivacion-de-las-decisiones-fiscales>
- La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. (s/f).
- López, J. (1989). *Método e hipótesis científicas*. (3era. edic). Trillas/ANUIES.
- Lovatón, M. (2016). *La gestación del estado constitucional interamericano en el Perú. Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho*. [Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36814.pdf>
- Ministerio Público. (s/f). *Proceso penal*. [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064\\_2\\_vision\\_\\_general\\_\\_del\\_ncpp.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064_2_vision__general__del_ncpp.pdf).

- Mixán, F. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales. *Debate Penal*, N° 2, 193–203.  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_34.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_34.pdf)
- Moreno, J. (2020). Un proceso constitucional en el proceso penal. La tutela de derechos. En *Derecho Penal Constitucional* (pp. 289–308). Gaceta Jurídica S.A.
- Navarro, M. (2010). *Los derechos fundamentales de la persona*. Dialnet-LosDerechosFundamentalesDeLaPersona-5500999 (2).pdf
- Nogueira, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Revista Ius et Praxis*, 11 (1), 221–241.  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122005000100008](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008)
- ONU. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*.  
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Pele, A. (2015). La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales. *Revista Brasileira de Direito*, 11(2)., 11, 7–17.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5379213>
- Ramírez, R. (2010). *Proyecto de investigación. Cómo se hace la tesis*. (AMADP (Ed.)).
- Rodríguez, C. (2011). *El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia*. En *Aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la Consolidación del Sistema Regional de Protección* (pp. 113–125). Universidad Libre - Seccional Pereira.

- Roxin, C. (2003). *Derecho procesal penal* (25°. edic.). Editores Del Puerto S.R.L.
- Saenz, L. (1999). La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, N° 1, 483–564.
- Sagüés, N. (2011). *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*. (I. Opus Magna Constitucional Guatemalteco (Ed.).
- San Martín, C. (2003). La privación de la libertad personal en el proceso penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Derecho & Sociedad*, 20, 160–173.
- Sequeiros, I. (2009). El ejercicio de control de constitucionalidad por los jueces peruanos. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 3, N°, 141–153.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cfebb50046cbca478d618d44013c2be7/09.+Jueces+-+Iván+Sequeiros+Vargas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cfebb50046cbca478d618d44013c2be7>
- Sotillo, A. (2015). La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Ciencia y Cultura*, 35, 163–183.  
[http://www.scielo.org.bo/pdf/rcc/v19n35/v19n35\\_a09.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rcc/v19n35/v19n35_a09.pdf)
- Thompson, J. (1991). *Las garantías penales y procesales en el derecho de los derechos humanos*. ILANUD.
- Torres, N. (2009). ¿Puede el TC excluir del proceso a un acusado por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable?. *Gaceta Constitucional*, N° 24.

Torres, N. (2012). *El control de convencionalidad: deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano (similitudes, diferencias y convergencias)*. Tesis para optar por el Título de Licenciada en Derecho, en la Facultad de Derecho de la Pontificia U [Pontificia Universidad Católica del Perú].

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1367/TORRES\\_ZUÑIGA\\_CONTROL\\_CONVENCIONALIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1367/TORRES_ZUÑIGA_CONTROL_CONVENCIONALIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Tribunal Constitucional. (2005a). *Exp. N° 10107-2005-PHC/TC*. 5.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/10107-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2005b). *EXP. N° 2050-2005-PHC/TC*.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02050-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2005c). *Expediente N° 1979-2005-PHC/TC*.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01979-2005-HC.html>

Expediente N° 4053-2007-PHC/TC, 27 (2007).  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04053-2007-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2009). *Expediente N° 01768-2009-PA/TC*.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01768-2009-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2013a). *EXP. N° 06741-2013-PA/TC* (p. 8).  
[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Exp.-06741-2013-AA-Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Exp.-06741-2013-AA-Lima-Legis.pe_.pdf)

Tribunal Constitucional. (2013b). *Expediente N° 03433-2013-PA/TC*.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2016). *Expediente N ° 01006-2016-PHC/TC*.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01006-2016-HC.pdf>

Ugarte, K. (2015). Algunas reflexiones sobre la vigencia e importancia de los

derechos humanos. *Lex*, 16, 186. <https://doi.org/ISSN 2313>

Zelayarán, M. (2000). *Metodología de la investigación jurídica*. Ediciones jurídicas.

**TITULO: EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DERECHO COMO FUNDAMENTOS DE RESPETO DE  
LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL PERUANO**

<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>CATEGORIAS</b>	<b>ASPECTOS METODOLÓGICO</b>
<p><b>Problema general</b> ¿Qué garantías ofrecen la vigencia del Estado Constitucional y Convencional de Derecho como fundamentos para el respeto de los derechos constitucionales en el proceso penal peruano?</p> <p><b>Problemas específicos</b> 4) ¿Qué limitaciones presenta el Estado legal de Derecho para el cumplimiento de los Derechos constitucionales en los procesos penales en el Perú? 5) ¿Qué principios y características posee el Estado Constitucional de Derecho que garantizan los derechos constitucionales en un proceso penal?</p>	<p><b>Problema general</b> Determinar las garantías que ofrecen la vigencia del Estado Constitucional y Convencional de Derecho como fundamentos para el respeto de los derechos constitucionales en el proceso penal peruano.</p> <p><b>Problemas específicos</b> 1) Describir las limitaciones que presenta el Estado legal de Derecho para el cumplimiento de los Derechos constitucionales en los procesos penales en el Perú. 2) Explicar los principios y características que posee el Estado Constitucional de Derecho que garantizan los derechos constitucionales en un proceso penal.</p>	<p><b>Hipótesis Principal</b> las garantías que ofrecen la vigencia del Estado Constitucional y Convencional de Derecho como fundamentos para el respeto de los derechos constitucionales en el proceso penal peruano son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La existencia de un Tribunal Constitucional que establece criterios y reglas sustantivas y adjetivas que garantizan el debido proceso y libertad personal.</li> <li>▪ Frente a las medidas cautelares en manos de los jueces penales, siguiendo los parámetros del Tribunal constitucional, la Corte Suprema y la Corte IDH cumplen las garantías como la debida motivación, la presunción de inocencia, el plazo razonable y el parámetro de control constitucional.</li> </ul>	<p><b>Categoría 1:</b> Estado Constitucional de Derecho</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Fundamentos</li> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Características</li> </ul> <p><b>Categoría 2:</b> Estado Convencional de Derecho</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Fundamentos</li> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Características</li> </ul> <p><b>Categoría 3:</b> Respeto de los derechos constitucionales en el proceso penal</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Libertad individual</li> <li>▪ Presunción de inocencia</li> <li>▪ Debido proceso</li> <li>▪ Debida motivación</li> <li>▪ Plazo razonable</li> </ul>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Dogmática TIPO DE DISEÑO: No Experimental DISEÑO GENERAL: Transversal DISEÑO ESPECÍFICO: Explicativa MÉTODOS ESPECÍFICOS: Exegético, Hermenéutico, Dogmático, Argumentación jurídica. UNIDAD DE ANALISIS: Estará será DOCUMENTAL conformada POR LA Doctrina, Normatividad y jurisprudencia. PLAN DE RECOLECCIÓN, PROCESAMIENTO Y ANALISIS</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Identificación del lugar donde se buscará la información.</li> <li>▪ Identificación y registro de las fuentes de información.</li> <li>▪ Recojo de información en función a los objetivos y categorías.</li> <li>▪ Análisis y evaluación de la información.</li> <li>▪ Sistematización de la información</li> </ul> <p>Para el análisis de la información se empleará la técnica de análisis cualitativo: Triangulación de teorías. INSTRUMENTO(S) DE RECOLECCIÓN</p>

<p>6) ¿Qué principios y características posee el Estado Convencional de Derecho que garantizan los derechos constitucionales en un proceso penal?</p>	<p>3) Explicar los principios y características que posee el Estado Convencional de Derecho que garantizan los derechos constitucionales en un proceso penal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La incorporación de los “derechos conexos” junto a la protección de la libertad individual en los procesos constitucionales de habeas Corpus.</li> </ul>	<p>Recojo de información: Técnica documental Instrumentos: Fichas y la técnica de análisis de contenido cuyo instrumento es la ficha de análisis de contenido. ANALISIS DE LA INFORMACION Enfoque cualitativo: Triangulación de teorías. VALIDACIÓN DE LA HIPOTESIS: Método de la argumentación jurídica.</p>
---	---	---	---

